EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por cuanto en la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del 2008, constan los textos normativos de los artículos que componen el Capítulo Séptimo los que se refieren a los Derechos De La Naturaleza en su Título II respecto a los derechos, así como en la Sección Primera que trata de la Naturaleza y el Ambiente conforme el Capítulo Segundo que contiene sobre la Biodiversidad y los Recursos Naturales en el Título VII que sostiene el Régimen del Buen Vivir.

En tal virtud y debiendo ser consecuentes con las obligaciones que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador contiene en especial en sus numerales 1 y 6 cuyo texto dice: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."; y, "6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.", se procede al planteamiento de la siguiente norma metropolitana para que en el Distrito Metropolitano de Quito se haga realidad el respeto a las cinco libertades y los cinco dominios del bienestar animal, delineando de manera sostenible la política permanente de Salud Pública requerida.

El mal manejo histórico de la Fauna Urbana genera, en el Distrito Metropolitano de Quito, un grave problema de salud pública. Hasta la presente fecha, el municipio no cuenta con un registro certero de la cantidad de animales de compañía que se encuentran en estado de abandono, así como tampoco existe un diagnóstico sustentado del estado real de la Fauna Urbana, ni la normativa adecuada que permita el manejo institucional y eficiente de la situación de tenencia responsable, protección, control y regulación de dicha problemática bajo un enfoque amplio, que no sólo aborda a los animales de compañía, buscando además desarrollar una política pública de consenso con todos los actores involucrados tales como: colegios profesionales, prestadores de servicios y la ciudadanía en general, entre otros.

La presente Ordenanza Metropolitana Sustitutiva del Libro IV.3, Título VI de la Ordenanza Metropolitana No. 001 sancionada el 29 de marzo de 2019, que expide el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, tiene por objeto que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito asuma el manejo de la fauna Urbana con las herramientas normativas suficientes y necesarias para asegurar el respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos que le son reconocidos a la naturaleza en su calidad de sujeto por parte de la Constitución de la República del Ecuador.

EL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece a la naturaleza como sujeto de aquellos derechos que le sean reconocidos en la misma;

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;
- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 27 reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y juídicas y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema"; r
- Que, el artículo 83, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos el respeto de los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.
- Que, el numeral 4 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador señala de entre las competencias exclusivas de los gobiernos municipales: (...)" 4., actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley."
- Que, el artículo 415 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;
- Que, el artículo 27 numeral 8 del Código Orgánico del Ambiente dispone como atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;
- Que, el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente establece las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto a la fauna urbana.

- Que, en el Título VII del Código Orgánico del Ambiente se establecen las disposiciones generales para el manejo de la Fauna Urbana, especialmente lo establecido en el artículo 142 que determina la expedición de las normas para la protección de los animales de compañía, trabajo u oficio, consumo, entrenamiento y experimentación.
- Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico del Ambiente dispuso que en un plazo de 180 días a partir de la publicación del Código en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Municipales en ejercicio de sus competencias dictarán las normas correspondientes para la fauna urbana y el arbolado urbano.
- Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Salud establece que el control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios en coordinación con las autoridades de salud;
- Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 47 dispone que "El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas."
- Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que "El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público en forma colectiva y/o masiva de personas, animales y bienes, dentro del territorio nacional, haciendo uso del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica."
- Que, el literal "r" del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD señala que es función del gobierno autónomo descentralizado crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas, en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana;
- Que, la sexta transitoria general del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece que: "no afecta la vigencia de las normas de Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 345, de 27 de diciembre de 1993";

- Que, el numeral 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, determina que entre las finalidades a cumplir por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, este: "Prevendrá y controlará cualquier tipo de contaminación del ambiente"
- Que, como consta en la resolución 121 de Agrocalidad, se ha expedido el instructivo para el registro y obtención del permiso sanitario de funcionamiento a centros de servicios veterinarios, así como a centros de manejo de perros y gatos, que rige para todo el país incluido las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que ejerzan actividades relacionadas con animales domésticos dentro de la jurisdicción del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito
- Que, la ley de Propiedad Horizontal y su reglamento de alcance nacional no prohíben ni regulan la tenencia de animales de compañía dentro de los bienes declarados de propiedad horizontal;
- Que, el Acuerdo Ministerial No. 116 del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamenta la tenencia y manejo responsable de perros y menciona que es necesario regular la tenencia responsable de perros, especialmente de aquellos no recomendados como mascotas dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad y la salud de la población;
- Que, desde el año 1963 el Ecuador es miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), organismo interestatal que desde el año 2001 impulsa a nivel mundial el bienestar animal como componente importante de la Salud Pública Veterinaria;
- Que, en la Declaración de Cambridge del año 2012, se establece que: "La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos". Esta declaración se constituye en un sustento científico para entender que los animales son seres vivos, sintientes, parte de la naturaleza, por lo que su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos serán respetados integralmente.

Que, el 15 de abril del 2011 entró en vigencia la Ordenanza que Regula la Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, identificada con el número 0048;

Que, mediante la Ordenanza Metropolitana No.001 sancionada el 29 de Marzo del 2019, entró en vigencia el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que incorporó la ordenanza municipal No0048 del 15 de abril del 2011, en el Libro IV Del Eje Territorial, Libro IV.3 Del Ambiente, Título VI De La Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, contenido desde el artículo IV.3.308 hasta el artículo IV.3.365.

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 240 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 7, el literal a) del artículo 57, el literal a) del artículo 87 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el número 1) de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

RESUELVE EXPEDIR:

LA ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DEL TÍTULO VI, LIBRO IV.3, DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 001 SANCIONADA EL 29 DE MARZO DE 2019, QUE EXPIDE EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, LA CUAL ESTABLECE DE LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CAPÍTULO I DEL MANEJO DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Sección I ÁMBITO GENERAL

Artículo 1.- Definiciones Para efectos de la aplicación de la presente norma, se utilizarán las siguientes definiciones:

- Adiestramiento: Enseñanza o preparación de animales que permite desarrollar sus capacidades y destrezas para realizar alguna actividad.
- Agresión: Ataque o acto violento que causa o puede causar daño.
- Albergues o Refugios: Centros privados destinados para el alojamiento y cuidado temporal de animales domésticos.
- Albergues o Refugios de admisión limitado: Son albergues en los cuales se consiente el ingreso de animales, hasta cuando la capacidad del establecimiento permite que todos los animales que se encuentran en él, mantengan de manera estricta, condiciones de

bienestar animal. En este albergue se permite la eutanasia únicamente cuando los animales tengan problemas de salud mental o física graves o permanentes, que afecten su bienestar animal

- Albergues o refugios de admisión abierta: Son albergues en los cuales se consiente el ingreso de animales sin limitación alguna. En este albergue está permitida el sacrificio de animales por control de población del albergue, únicamente utilizando los métodos humanitarios permitidos para la eutanasia.
- Animal (es): Ser vivo, no humano, sintiente, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre.
- Animales domésticos: Son bajo el control del ser humano que los cría, conviven con él y requieren de éste para subsistir No se incluyen los animales silvestres.
- Animales destinados a compañía: Todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de acompañar a su titular y proveerle apoyo emocional o físico. Los animales de compañía no pueden ser utilizados para actividad lucrativa alguna. Se consideran animales de compañía adicional a perros y gatos, a roedores (hamsters, cuyes), aves exóticas (periquitos, cacatúas, canarios), conejos, peces ornamentales, y demás animales exóticos cuyo ingreso al país ha sido permitido por las autoridades nacionales ambientales y/o sanitarias.
- Animales destinados al trabajo u oficio: Animales que son empleados para actividades industriales, productivas, seguridad, rescate, con fines de transporte o tracción, asistencia y salvamento, cuidado o cualquier oficio de apoyo a los seres humanos.
- Animales destinados al consumo: Animales reproducidos, criados y utilizados para el consumo humano y/o animal.
- Animales destinados al entretenimiento: Cualquier especie animal que con la finalidad de entretener a los seres humanos, sea obligada a realizar acciones que pueden afectar una o más de las libertades del bienestar animal.
- Animales destinados a experimentación: Animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación.
- Animales callejeros o en evidente estado de abandono: Animales solos, en situación de abandono total, sin titular conocido, que no cuenta con identificación alguna y que habita en las calles en busca de alimento y está expuesto a reproducción sin control, enfermedades, maltrato, atropellamientos, peleas con otros animales. Los animales en evidente estado de abandono serán aquellos que se encuentran desnutridos, enfermos, envenenados, heridos y/o atropellados.
- Animales callejizados: Animales que cuentan con un titular conocido y que habita en las calles en busca de alimento, expuesto a maltrato, reproducción sin control, enfermedades, atropellamientos y peleas con otros animales.
- Animal vagabundo: Es cualquier tipo de animal doméstico que, teniendo un tenedor responsable o no, circula libremente por el espacio público sin la compañía de persona responsable.

- Animal vagabundo con tenedor: Es el animal vagabundo que deambula por el espacio público, pero es parte de una familia humana determinada o tiene un tenedor que se responsabiliza de él.
- Animal vagabundo feral: Es el animal vagabundo que deambula por el espacio público, o que habita en áreas naturales que no necesita del cuidado humano de ningún tipo para sobrevivir.
- Animales ferales: Animales domésticos que después de haber sido separados de manera intencional o no intencional de la convivencia con su titular o del cautiverio, habitan de manera libre en la naturaleza, tienen prácticas silvestres con retorno a comportamientos propios o naturales de su especie, que incluyen entre otros, el no contacto amistoso con los humanos.
- Animales sinantrópicos: Son animales cuyo número poblacional ha sido rebasado y se constituyen en una amenaza para los seres humanos u otros animales. El control de estos animales se lo realiza de manera técnica, evitando el trato con crueldad.
- Animales perdidos: Animales que se encuentran circulando en el espacio público, mostrando un comportamiento errático y desorientado, portando o no su identificación y sin compañía del titular.
- Animales comunitarios: Animales abandonados o perdidos que son acogidos por un grupo de personas, barrio o copropietarios de un bien inmueble, quienes cuidan de su bienestar convirtiéndose en sus tenedores o titulares.
- Animal vagabundo comunitario: Los animales vagabundos comunitarios son aquellos que deambulan por el espacio público o comunitario privado, pero son atendidos y cuidados por un grupo de personas organizadas de la comunidad, sector, barrio o conjunto habitacional.
- Animales en situación de vulnerabilidad: Son aquellos animales que cumplen una o más de estas cuatro condiciones: viejos, enfermos, cachorros, hembras preñadas y paridas y maltratados.
- Animales adiestrados: Son animales cuyo comportamiento ha sido modificado para realizar funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas o animales, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas. El adiestramiento se realiza mediante el uso de métodos y técnicas aprobadas y a través de personas debidamente registradas y autorizadas por la autoridad competente.
- Animales guías: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar o acompañar a las personas con cualquier tipo de discapacidad física, intelectual o emocional.
- Animales de compañía peligrosos: Se considera a un animal de compañía, peligroso cuando sin causa ni provocación pasada o presente haya atacado a una o varias personas o animales ocasionándoles un daño físico grave, cuando haya sido utilizado en actividades delictivas o peleas, o cuando presente una enfermedad zoonótica que no pueda ser tratada.
- Animales de compañía potencialmente peligrosos: Se considera a un animal de compañía potencialmente peligroso cuando el daño que pudiera causar dependa de

- sus características físicas, comportamentales, así como las condiciones del entorno en las que vive o vivió y que podrían ser un detonante de la agresividad.
- Bienestar Animal: Estado permanente de salud física y mental de un animal en armonía con el ambiente donde vive libre de miedo y angustia; dolor, daño y enfermedad; hambre y sed, e incomodidad, y puede expresar libremente su comportamiento normal, acorde a las cinco libertades y dominios base de este bienestar.
- **Criadero:** Instalaciones registradas y autorizadas por la autoridad competente, en las que se reproduce animales con fines comerciales, bajo criterios de bienestar animal.
- **Crueldad**: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o por negligencia.
- Daño grave: Cualquier herida física y/o alteración psicológica en humanos y animales, que resulte en rotura de huesos, mutilaciones o laceraciones que provoquen desfiguración y requieran múltiples suturas o cirugía cosmética.
- Deyecciones: Excrementos biológicos de los animales.
- Educadores de animales: Son los encargados de educar o reeducar de una forma amigable, sin utilizar métodos aversivos de entrenamiento, (malestar, dolor o miedo).
 El objetivo es enseñar al animal a través de un aprendizaje basado en una relación de confianza mutua para la convivencia ordenada y amigable con seres humanos y otros animales.
- Encargado temporal: Son encargados temporales los paseadores de animales, los adiestradores, los guías de animales, los responsables de los hogares temporales, veterinarias, peluquerías, guarderías y otros relacionados. El encargado temporal de animales, durante la tenencia de estos, asume las mismas obligaciones y responsabilidades de un titular.
- Espacio público: Son espacios de la ciudad donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente, diseñados y construidos con fines y usos sociales recreacionales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad.
- Establecimiento de hospedaje de animales: Lugares de alojamiento temporal de animales domésticos y de animales de compañía, se incluyen criaderos, veterinarias, hoteles, guarderías, tiendas de animales de compañía, entre otros.
- Estado crítico: Condición en la cual el peligro es más evidente y puede resultar fatal si no se logra vencer la adversidad que se enfrenta. El animal en estado crítico está en situación inminente del peligro de muerte debido a las características en que se encuentra, para lo cual un médico veterinario debe evaluar el peso corporal, lesiones antiguas y actuales, condiciones del pelaje, ojos, temperatura, entre otros. Si el animal en estado crítico cuenta con signos de abandono o descuido por el cual se desencadenan enfermedades prolongadas, su reinserción en el entorno urbano no es recomendable y el método Atrapar, Identificar, Registrar, Esterilizar, Soltar no es procedente.
- Eutanasia Animal: Acto humano que ocasiona la muerte mediante la supresión de medidas médicas veterinarias extremas y/o aplicar la muerte indolora a un animal que sufre una situación penosa o una enfermedad agónica o incurable o de difícil

- recuperación. Los métodos de eutanasia están diseñados para causar el mínimo dolor, estrés, crueldad o agonía prolongada, bajo el diagnóstico determinado por un profesional médico veterinario.
- Escala de lan Dunbar: Sistema para clasificar las mordidas de perros a humanos. Aunque no es un sistema infalible, es útil para tener una idea general de la gravedad del caso y de qué tan peligroso puede ser un perro que ha mordido a una persona, desarrollado por el veterinario, conductista y entrenador lan Dunbar.
- Faenar: Es el proceso ordenado y sanitario para el sacrificio de un animal de consumo, con el objeto de obtener su carne en condiciones óptimas para el consumo humano.
- Fauna Urbana: Compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales en situación de plaga.
- Fauna Silvestre Urbana: Animales silvestres que, por expansión de las zonas urbanas, su hábitat quedó dentro de la urbe. Se propenderá a la conservación del hábitat de estas especies.
- **Hábitat:** Es un espacio que presenta las condiciones apropiadas para que vivan organismos, especies, poblaciones o comunidades de animales y /o plantas.
- Hogar de acogida temporal: Son lugares con una capacidad limitada de recepción y manejo de animales a los cuales garantiza bienestar animal.
- Instituciones protectoras de animales: Fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, de derecho privado, con conocimiento en bienestar animal, en la protección para la defensa de los animales y sus derechos.
- Microchip. Dispositivo electrónico, que se incluye en un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y se coloca en su cuerpo de manera subcutánea.
- **Prevención:** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas, propias de las especies o entre especies, procurando la conservación del equilibrio ecológico.
- Perros de asistencia a personas con discapacidad: Son animales adiestrados en centros nacionales o extranjeros para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.
- Pelea de Perros. Espectáculo público o privado, en el que los perros con características específicas son incitados a pelear. Este acto genera crueldad entre los animales.
- Salud: Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del ser humano, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades.
- Santuarios: Son lugares de estadía permanente, para fauna silvestre; que por sus características físicas, biológicas o emocionales, no son adoptables bajo los parámetros de bienestar animal.
- **Sobrepoblación:** Existencia desproporcionada de una especie y que a causa del desinterés humano genera un desequilibrio ecosistémico.
- **Sufrimiento:** Carencia de bienestar animal. Padecimiento, pena o dolor experimentado por un ser vivo a causa de problemas de salud, físicos o emocionales.

- Sufrimiento agravado: Sufrimiento físico o psíquico de un animal que: a) se podía haber evitado habiendo actuado razonablemente; b) fue causado por una acción ilegal, ilegítima o prohibida; c) no fue producto de una acción cuyo propósito era beneficiar al animal o proteger a una persona.
- Tenedor: Encargado temporal de un animal doméstico o de compañía, obligado a otorgarle las condiciones contempladas sobre Bienestar Animal. Son tenedores los guías de animales, los hogares temporales, los paseadores de animales, los adiestradores, los hospedajes de animales, peluquerías caninas, centros de adiestramiento, entre otros. El tenedor de animales, durante la tenencia de los mismos contarán con las mismas obligaciones y responsabilidades de un titular.
- Test de Campbell: Prueba desarrollada por el psicólogo norteamericano William Campbell, especialista en conducta canina, que se realiza a los cachorros para determinar cómo será su carácter de adulto. La prueba se fundamenta en la Disposición del perro a acercarse a un desconocido, disposición del perro a seguir a una persona, disposición del perro a someterse a una persona, disposición del perro a aceptar algo que no le gusta y reacción del perro ante la pérdida del control por su parte.
- Test de Dish: Prueba llevada a cabo en perros en edades avanzadas que identifica una hiperostosis esquelética, determinada como un tipo de artritis, que afecta la flexibilidad de la columna vertebral.
- **Titular:** Poseedor o propietario de un animal doméstico, responsable de su bienestar animal, o quien tenga o ejerza la tutoría del animal.
- Traílla: Cuerda o correa con que se lleva sujeto al perro.
- Usuario de perros guía: El ser humano que por su discapacidad, requiere y necesita la asistencia de un perro adiestrado, preparado y desarrollado para guiarle constantemente en sus actividades.
- **Vivisección**: Proceso quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de anestésico apropiado, sin generar sufrimiento, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales.
- **Zoofilia o Bestialismo:** Conducta sexual de un ser humano que tiene relaciones sexuales con animales.
- Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales hacia los seres humanos.

SECCIÓN II OBJETO, SUJETOS Y PRINCIPIOS

Artículo 2.- Objeto. El objeto del presente Título es regular y controlar la fauna urbana, en el Distrito Metropolitano de Quito, garantizando la tenencia responsable, la convivencia armónica, la protección y bienestar animal; promoviendo el desarrollo natural, evitando el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y las deformaciones de sus características físicas, con el fin de respetar sus derechos y asegurar la salud pública.

La Fauna Urbana es la terminología global que para el territorio del Distrito Metropolitano de Quito incluye a los siguientes tipos de animales:

- a. Animales destinados a compañía
- **b.** Animales destinados a entretenimiento
- c. Animales en situación de plaga
- **d.** Animales destinados a consumo
- e. Animales destinados a trabajo, oficio o asistencia
- **f.** Animales destinados a experimentación

Artículo 3.- Sujetos obligados. Están sujetos a la normativa prevista en este título, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado:

- **a.** Todos los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito;
- **b.** Todas las personas que se encuentren de tránsito o temporalmente realizando cualquier actividad dentro del Distrito Metropolitano de Quito;
- **c.** Titulares, tenedores, guías, educadores, adiestradores de animales de fauna urbana;
- **d.** Personas naturales y jurídicas dedicadas a la recreación y cuidado de la fauna urbana;
- e. Propietarios y encargados de criaderos;
- **f.** Establecimientos de venta de accesorios, servicios de acicalamiento y adiestramiento de animales de compañía en general y almacenes agro-veterinarios;
- **g.** Consultorios, clínicas, hospitales, unidades móviles veterinarias y de esterilización, centros de rehabilitación y fisioterapia, centros de referencia veterinaria, veterinarios a domicilio que ejercen sus funciones en el Distrito Metropolitano de Quito; y,
- **h.** Todo tipo de organizaciones, fundaciones y asociaciones de hecho y de derecho que se dediquen al rescate, refugio, cuidado y reinserción de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.

Los sujetos obligados deberán cumplir lo dispuesto en el presente título, así como velar por el cumplimiento del mismo, en coordinación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4.- De los Derechos de los sujetos obligados.- Los sujetos obligados tendrán los siguientes derechos:

- **a.)** Al libre desarrollo de su personalidad, en compañía de animales, sin más limitaciones que el derecho de los demás;
- **b.)** A la tenencia de animales en su lugar de habitación sea este propio o alquilado, en viviendas individuales o propiedad horizontal bajo principios de bienestar animal;
- c.) Al ejercicio de la acción legal en defensa de los derechos de los animales. La tutela se podrá ejercer como titular del animal o no;
- **d.)** Albergar el número de animales de compañía que pueda mantener acorde a los principios de bienestar animal;
- **e.)** A movilizar los animales de compañía en transporte propio o público de acuerdo a la normativa legal vigente respetando siempre los principios de bienestar animal;

f.) A disponer del apoyo de un perro lazarillo o un animal de asistencia, para el caso de personas con discapacidad, enfermedad o desorden emocional y acceder a espacios públicos y privados sin restricción.

Artículo 5.- De las Obligaciones de los sujetos obligados.- Los sujetos obligados deben:

- **1.)** Tener un número de animales que pueda mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal;
- **2.)** Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, manteniéndolos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a las necesidades de su especie;
- **3.)** Someter a los animales, de manera oportuna, a los tratamientos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar a fin de evitar daño, dolor o sufrimiento innecesario. Los tratamientos por ningún concepto comprenderán mutilaciones o supuestos mejoramientos estéticos que generen daños físicos en el animal;
- **4.)** Socializar a los animales, bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de otros animales o de personas, haciéndoles interactuar con la comunidad a fin de adaptarlos a una convivencia sana;
- **5.)** Ejercitar físicamente a los animales de manera frecuente, de acuerdo a la rutina de ejercicio, recreación y estimulación mental, de acuerdo a su edad.
- **6.)** Proporcionar a los animales bajo su custodia, un trato adecuado y protegerlos del maltrato, dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo.
- 7.) Controlar la reproducción de los animales de compañía a través de la esterilización/castración, procedimiento que deberá ser llevado a cabo hasta antes de los seis meses de edad del animal.
- **8.)** Identificar, registrar y cedular a los animales en el REMETFU.
- **9.)** Mantener actualizado el certificado de vacunas de conformidad con el protocolo aprobado por la Secretaría de Salud y desparasitación del o los animales a su cargo.
- **10.)** Identificar al o los animales mediante un microchip o con base en el lineamiento internacional debidamente reconocido y que sea aplicable conforme el ente rector, mismo que estará debidamente registrado. La identificación será efectuada por un veterinario acreditado ante la entidad nacional que registra y avala el título o títulos profesionales.
- 11.) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales; excepto en el caso de que el daño haya sido ocasionado bajo las siguientes circunstancias: a) haber sido provocado, maltratado o agredido por quienes resultaren afectados; b) actuare en defensa o protección de cualquier persona que esté siendo agredida o amenazada; c) actuare dentro de la propiedad privada de sus titulares o tenedores contra personas o animales que hayan ingresado sin autorización a la misma; d) agreda dentro de las primeras ocho semanas de maternidad.
- **12.)** En caso de extraviarse el animal bajo su custodia, denunciar su pérdida ante la Unidad de Fauna Urbana.
- **13.)** El titular de un animal de compañía, deberá reconocer a la organización protectora de animales, la persona particular o al REMETFU, los gastos justificados que se hayan generado por concepto del rescate, atención veterinaria, alimentación y cuidado del o los animales extraviados.

- **14.)** Transitar con los animales de compañía con la debidas seguridades para ellos y para las demás personas. (usos de collar, arnes y/o trailla)
- 15.) Recoger del espacio público y privado todas las defecaciones del o los animales a su cargo.
- **16.)** La persona que encontrara un animal extraviado, deberá reportar su hallazgo en la Dirección de Fauna Urbana.
- **17.)** Mantener a los animales dentro de los predios privados, evitando que deambulen por el espacio público sin la supervisión de su titular o tenedor.
- 18.) Efectuar el transporte de animales en la forma exigida en este título.
- **19.)** A la tenencia de animales en su lugar de habitación sea este propio o alquilado, en viviendas individuales o propiedad horizontal bajo principios de bienestar animal;

Artículo. 6.- De las Prohibiciones de los sujetos obligados.- Los sujetos obligados tienen las siguientes prohibiciones:

- 1.) Provocar en los animales daño o sufrimiento innecesario.
- 2.) Abandonar animales en lugares públicos o privados, en áreas urbanas o rurales.
- 3.) Permitir que los animales deambulen en el espacio público sin la debida supervisión.
- 4.) Mantener animales en espacios anti-higiénicos.
- **5.)** Mantener animales, en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o expuestos a inclemencias del clima e insalubridad.
- **6.)** Encadenar animales o atarlos como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlos de su movilidad natural.
- 7.) Practicarles a los animales o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y/o estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología o de esterilización.
- **8.)** Privar a los animales de la alimentación necesaria para su normal desarrollo, o suministrarles alimentos que contengan sustancias que les puedan causar daños o sufrimiento.
- **9.)** Administrar a los animales cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la ingiera.
- **10.)** Obligar a un animal a trabajar o a producir mientras se encuentre desnutrido, en estado de gestación, herido o enfermo, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano.
- **11.)** Utilizar, entrenar, criar o reproducir animales para peleas, así como también, asistir, fomentar u organizar dichas peleas.
- **12.)** Permitir la reproducción indiscriminada de animales en criaderos, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías.
- **13.)** Criar animales para venderlos o entregarlos a establecimientos con fines de experimentación.
- **14.)** Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa, regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales o de cualesquiera otra forma.
- 15.) Vender animales de compañía.

- **16.)** Vender, dar en adopción o entregar animales a menores de edad o a personas con capacidades especiales, sin la presencia y autorización explícita de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- **17.)** Utilizar animales de compañía para fines comerciales que atenten contra el bienestar animal.
- 18.) Utilizar animales de compañía para dañar o causar muerte a otros animales.
- **19.)** Utilizar cualquier tipo de sustancia farmacológica para modificar el comportamiento o el rendimiento natural de los animales que se utilicen en su actividad sin la supervisión de un médico veterinario.
- **20.)** Dejar animales dentro de vehículos estacionados sin un tenedor responsable y bajo condiciones que atenten contra su bienestar.
- 21.) Adiestrar a animales de compañía en espacio público.
- 22.) Bañar animales de compañía en fuentes ornamentales.
- 23.) Comercializar animales de manera ambulatoria, en el espacio público, privado, mercados, así como en viviendas, locales comerciales, locales veterinarios, tiendas de animales, medios de comunicación o mediante plataformas digitales. No se necesitará de denuncia, para que la Dirección de Fauna Urbana proceda a retirar a los animales y trasladarlos al CAVRAT, para su adopción o entrega a una organización de protección de animales debidamente registrada ante la Autoridad competente. Para ello, podrá actuar coordinadamente con los agentes del orden que estén disponibles para atender el requerimiento.
- 24.) Utilizar animales para zoofilia, pornografía o cualquier actividad sexual.
- **25.)** Criar, reproducir o vender animales en criaderos no autorizados ni registrados ante la autoridad competente.
- **26.)** Usar métodos indiscriminados de caza o de control de depredadores naturales incluyendo los animales ferales o asilvestrados, que pudieran ocasionar daños a otros animales o a seres humanos.
- **27.)** Comercializar, recomendar el uso o usar herramientas o métodos que causen daño físico o emocional, y que provoquen acciones de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales.
- **28.)** Crear y/o comercializar variedades nuevas de animales genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética.
- 29.) Criar, comprar, mantener, capturar animales de compañía para consumo humano.
- **30.)** Utilizar animales para actividades delictivas.
- **31.)** Impedir la labor de los inspectores de la Dirección de Fauna Urbana o de la autoridad de control.
- **32.)** Prohibir la caza deportiva en todas sus formas.
- **33.)** Prohibir la venta de animales a personas sancionadas por maltrato animal estipulada en el registro de infractores de acuerdo al registro que por normativa legal vigente le corresponde estructurar, alimentar y administrar al ente ejecutor en el Distrito Metropolitano de Quito.
- **34.)** Utilizar métodos, técnicas de adiestramiento canino y terapia de comportamiento de carácter aversivo, punitivo y/o coercitivo, concretamente las técnicas que consisten en manipular físicamente al perro contrarias o fuera del protocolo debidamente aprobado por la Secretaría de salud.

35.) Utilizar toda técnica que tenga como objetivo castigar al perro infringiéndole dolor, provocándole miedo, incomodidad, estrés crónico e impidiéndole que muestre comportamientos naturales, contrariando el protocolo debidamente aprobado por la Secretaría de salud.

Artículo 7.- La fauna urbana como sujeto de derechos. La fauna urbana como sujeto de derechos es parte constitutiva de la naturaleza y tanto la sociedad, la familia y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, están obligados a respetar integralmente su existencia y garantizar sus derechos en el marco de este título y la normativa vigente.

Artículo 8.- Principios. Para efectos del presente título se tomarán en cuenta los siguientes principios:

Corresponsabilidad: Es obligación subsidiaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la sociedad, respetar los derechos de los animales que forman parte de la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este título.

Participación Activa: Se permite la participación activa de todo tipo de organizaciones de protección y promoción de derechos de la fauna urbana dedicadas al rescate, refugio, cuidado, reinserción de animales e investigación. Estas organizaciones, participarán en todos los espacios públicos, en el diseño, elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos con enfoque de bienestar animal y protección de derechos, para lo cual el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito proveerá los mecanismos y las medidas necesarias para su participación plena y efectiva.

Bienestar animal: Es el modo en que un animal afronta las condiciones en las que vive; se basa en las cinco libertades que son: estar libres de hambre, sed y desnutrición; libres de miedos y angustias; libres de incomodidades físicas o térmicas; libres de dolor, lesiones o enfermedades; y libres para expresar las pautas propias de comportamiento. Las libertades del bienestar animal se encuentran evolucionando hacia los cinco dominios del bienestar animal.

Progresividad y no regresividad. Las disposiciones del presente Título se regirán bajo los principios de progresividad y no regresividad, de manera que en lo posterior se impida la disminución o anulación del ejercicio de los derechos en ella desarrollados.

Sintiencia animal: Seres vivos no humanos son seres sintientes, sujetos de derechos como parte de la fauna protegida, sometidos a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio de las especies, y especialmente la de naturaleza silvestre. Como tales, deben ser objeto de conservación y protección frente al padecimiento, maltrato y crueldad injustificada.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO SECCIÓN I

DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 9.-De la Gestión Integral de la Fauna Urbana. - Es el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas y administrativas, interdisciplinarias e interinstitucionales que, de manera organizada operativamente, manteniendo constantemente la evaluación, el seguimiento y monitoreo, tienen como finalidad el control, la protección y la tenencia responsable de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 10.-De las Instituciones que desarrollan la Gestión Integral de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.-Las instituciones que desarrollan la Gestión Integral de la Fauna Urbana son:

- La Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Ente Municipal Rector, mediante la Unidad de Fauna Urbana, ente Municipal Ejecutor.
- La Secretaría de Ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- La Secretaría de Inclusión del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- Agencia Metropolitana de Control.
- Colegio Profesional de Veterinarios.
- Las Universidades que suscriban con la Secretaria Metropolitana de Salud, convenios de atención y formación académica, como prácticas y pasantías en materia de Fauna Urbana.
- El Consejo Consultivo de protección de derechos de animales y naturaleza del Distrito Metropolitano de Quito.
- Las Organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y debidamente registrada en el REMETFU con lineamiento técnico- científico para el manejo responsable de la fauna urbana.

Artículo 11.- Ente Municipal Rector. -El ente rector, es la Secretaría de Salud como Autoridad Municipal; para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Título, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano vigente.

Artículo 12.- Ente Municipal Ejecutor. -El ente ejecutor, es la Unidad de Fauna Urbana, adscrita a la Secretaría de Salud, que se incorpora a la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y estará encargada de la ejecución completa y directa de las disposiciones de este Título.

Artículo 13.- De la estructura de la Unidad de Fauna Urbana. -La Unidad de Fauna Urbana tendrá como estructura básica de conformación la siguiente:

Dirección de la Unidad

- Área técnica veterinaria
 - Clínicas
 - Inspección de Campo
- Área jurídica
- Área administrativa

Artículo 14.- Del perfil de los funcionarios de la Unidad de Fauna Urbana. - Los funcionarios de la Unidad de Fauna Urbana, deben cumplir con el siguiente perfil profesional de acuerdo a sus actividades, independientemente de lo que pueda disponer la dirección de Talento Humano:

Director de la Unidad: Debe poseer como requisitos mínimos el título profesional debidamente acreditado y registrado en la institución pública nacional competente (SENESCYT), en el área de las ciencias veterinarias, biología o afines, con registro legal al momento de su posesión; y, experiencia comprobada en dirección, gerencia, gestión pública y/o dirección de proyectos con al menos 5 años cumplidos. El título de cuarto nivel en el área de ciencias de la vida es un mérito adicional.

El director de la Unidad será designado y posesionado por la máxima autoridad del ente Municipal Rector de conformidad con el perfil para el cargo.

Veterinarios de clínica: Debe poseer como requisitos mínimos el título profesional debidamente acreditado y registrado en la institución pública nacional competente (SENESCYT), como médico veterinario o su equivalente académico y/o profesional, registrado legalmente con un mínimo de dos años cumplidos al momento de su posesión; y, experiencia comprobada en bienestar animal, etología, consulta general, cirugía general, medicina veterinaria preventiva, hospitalización y/o emergencias.

Inspectores Veterinarios: Debe poseer como requisitos mínimos el título profesional debidamente acreditado y registrado en la institución pública nacional competente (SENESCYT), como médico veterinario o su equivalente académico y/o profesional, registrado legalmente al momento de su posesión; y, experiencia comprobada en bienestar animal, así como en etología, rescates, normativa y/o procesos administrativos relacionados a la fauna urbana.

Personal Técnico Jurídico: Debe poseer como requisitos mínimos el título profesional debidamente acreditado y registrado en la institución pública nacional competente (SENESCYT), en derecho, con al menos 3 años de experiencia en derecho ambiental, procedimientos administrativos y judiciales contenciosos. Los títulos de cuarto nivel son un mérito, siempre y cuando, se enmarquen en el área del campo constitucional y procesal.

Personal Administrativo: Debe poseer como requisitos mínimos el título de bachiller y al menos dos años de experiencia en procedimientos administrativos, recepción, clasificación y archivo documental, así como manejo y práctica de la redacción ejecutiva.

Artículo 15.- De las Atribuciones de la Unidad de Fauna Urbana. - Es la facultad o competencia que se les otorga en armonía con la normativa legal vigente; para el cumplimiento del presente título, la Unidad de Fauna Urbana, ente ejecutor adscrito a la Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar la actuación previa ante el cometimiento de presuntas infracciones administrativas.
- **b)** Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza e instrucción, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal;
- c) Crear mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre fauna urbana, dentro de su jurisdicción, así como para crear y mantener actualizado un registro de establecimientos para animales, organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal;
- **d)** Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y las personas;
- **e)** Establecer planes y programas de prevención, manejo y control de poblaciones de animales; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal priorizando la educación comunitaria, así como de esterilización y adopción voluntaria con responsabilidad;
- **f)** Crear incentivos que promuevan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo;
- **g)** Investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato contra animales en su jurisdicción, acorde a los lineamientos de este Título;
- h) Diseñar e implementar protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, con los ministerios del ramo competentes, y con la asesoría técnica de representantes de las facultades y escuelas veterinarias; y,
- i) Las demás que el Municipio Metropolitano de Quito considere necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana.
- j) Regularizar la reproducción de animales de compañía con fines comerciales.

Artículo 16.- De las funciones de la Unidad de Fauna Urbana. - Las funciones de la Unidad de Fauna Urbana estarán sujetas a la normativa legal vigente y son:

a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente título;

- **b.** Implementar, administrar y custodiar el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana REMETFU;
- **c.** Planificar, desarrollar, ejecutar y evaluar en territorio los proyectos o programas relativos al manejo y tenencia responsable de la fauna urbana;
- **d.** Promover y difundir actividades de concienciación en instituciones gubernamentales competentes y en las entidades privadas afines, respecto de los derechos de los animales y bienestar animal en todo el Distrito Metropolitano de Quito;
- **e.** Implementar los procedimientos de rescate, traslado, acogida y tratamiento de la fauna urbana de acuerdo a su estado de vulnerabilidad o en evidente abandono;
- **f.** Controlar la población de fauna urbana bajo los parámetros del presente título y aquellos que sobre este control sean dictados por Organizaciones especializadas en Bienestar Animal;
- **g.** Promover acuerdos interinstitucionales con las organizaciones sociales civiles de bienestar animal legalmente constituidas, bajo el régimen jurídica vigente y aprobadas por el ente Municipal Rector;
- **h.** Receptar y atender las denuncias del maltrato animal, mordedura y mala tenencia, conforme el procedimiento vigente en apego a la normativa establecida en este título.

SECCIÓN II DE LOS SERVICIOS

Artículo 17.- De los servicios de la Unidad de Fauna Urbana.- Los servicios que brinda la Unidad de Fauna Urbana en la jurisdicción del distrito metropolitano son:

- a. Registro, identificación y cedulación REMETFU
- **b.** Atención Veterinaria
- c. Rescate, Acogida Temporal y Adopción
- **d.** Control de Zoonosis

Artículo 18.- Del Registro, Identificación y Cedulación (REMETFU).- El registro, identificación y cedulación comprende lo siguiente:

a) REGISTRO. -Es la inscripción de los animales que comprenden la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito que incluye a sus titulares, establecimientos comerciales y prestadores de servicios relacionados a la fauna urbana, Consultorios, Clínicas y Hospitales Veterinarios, Centros de Acogida, albergues y criaderos, fundaciones y organizaciones vinculadas, Tiendas de animales, escuelas de adiestramiento, competencia exclusiva de la Unidad de Fauna Urbana; quienes alimentarán las bases de datos generales de identificación al REMETFU.

Este registro contendrá como base estas categorías básicas:

- Animales que comprenden fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito.
- Titulares.
- Establecimientos Comerciales y Prestadores de Servicios relacionados a la Fauna Urbana.

- Consultorios, Clínicas y Hospitales Veterinarios y sus representantes.
- Centros de Acogida, Albergues y Criaderos, Fundaciones y Organizaciones vinculadas a la protección de la Fauna Urbana y sus representantes.
- Animales fallecidos y las causas de su muerte bajo el protocolo acorde a la normativa vigente.
- Alerta por pérdidas o extravíos.
- Establecimientos donde se desarrollen espectáculos públicos con animales.
- Centros de investigación, experimentación y laboratorios.
- b) IDENTIFICACIÓN. Por medio del personal competente, la Unidad de Fauna Urbana identificará a los animales de compañía, mediante la colocación del microchip, cuyos gastos serán asumidos por el titular, y en el caso de perros y gatos, sin titular conocido o reconocido, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Los animales de compañía registrados e identificados, con titular conocido, deben portar una placa de identificación en la que constará la siguiente información:

- El nombre del animal de compañía,
- El nombre y teléfonos del titular del animal de compañía,
- El estado reproductivo del animal de compañía: "esterilizado" o "no esterilizado", según corresponda
- El número de registro asignado al animal de compañía en el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana "REMETFU".

Los animales de compañía registrados e identificados, sin titular conocido o reconocido, deben portar una placa de identificación en la que constará la siguiente información:

- El estado reproductivo del animal de compañía: "esterilizado"
- El número de registro asignado al animal de compañía en el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana "REMETFU".
- c) IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES VAGABUNDOS.-Los animales vagabundos que sean sometidos al proceso de atrapar, esterilizar, recuperar, que no sean adoptados y proceda su retorno, serán identificados a través de un método no aversivo, visible y fijo que facilite su identificación a distancia durante los procesos de evaluación de la política pública.

En el caso de los perros vagabundos serán identificados por medio de un sistema no aversivo de conformidad con el protocolo aprobado por el ente rector, pudiendo ser utilizado el arete con un número único de identificación que será registrado en el REMETFU, mientras que en el caso de los gatos vagabundos también serán identificados por medio de un sistema no aversivo de conformidad con el protocolo aprobado por el ente rector, pudiendo practicarse el procedimiento quirúrgico veterinario de un corte en la punta de la oreja.

Todos estos procedimientos de identificación serán realizados bajo anestesia durante el proceso de esterilización y se sujetarán a los protocolos técnicos aprobados por la Secretaría Metropolitana de Salud.

- d) CEDULACIÓN. El animal de compañía, con titular conocido o que haya sido adoptado a través de un proceso llevado a cabo por la Unidad de Fauna Urbana, se le otorgará una cédula que contendrá al menos la siguiente información:
 - **a.** Datos del titular: nombre y apellidos completos, número de cédula de identidad y/o ciudadanía, nacionalidad, dirección domiciliaria, números de contacto proporcionados y correo electrónico respectivo.
 - **b.** Características propias del animal: identificación fotográfica, especie, raza, fecha de nacimiento, adopción o rescate, sexo y número de microchip.

Artículo 19.- De la red de aliados estratégicos. - Son las organizaciones públicas y privadas, personas naturales y profesionales médicos veterinarios debidamente registrados en el REMETFU, tendrán la obligación de coadyuvar al cumplimiento del presente título sin perjuicio de lo

Artículo 20.- Del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal Metropolitana (CAVRAT).- Créase el Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal como un órgano dependiente de la Unidad de Fauna Urbana para el Distrito Metropolitano de Quito. La normativa complementaria y especificación técnica para el correcto funcionamiento y gestión de este órgano se desarrollará con base en este Título bajo responsabilidad del Director de la Unidad Fauna Urbana bajo el control del Secretario de Salud.

El CAVRAT deberá contar con instalaciones funcionales que brinden resguardo, una estancia digna, segura y saludable.

Artículo 21.- De la Atención Veterinaria. -El CAVRAT prestará como servicio principal lo siguiente:

a. Esterilización. - La Unidad de Fauna Urbana ejecutará los programas masivos de esterilización, basados en criterios médicos veterinarios, bajo normas y protocolos técnicos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.

- **b.** Inmunización. La Unidad de Fauna Urbana es la encargada de ejecutar planes o programas permanentes de vacunación para animales de compañía en el Distrito Metropolitano de Quito, pudiendo coordinar con el ente rector del Sistema Nacional de Salud del Ecuador, para la prevención de enfermedades zoonóticas. Los datos de la ejecución de los planes de inmunización alimentarán, con dicha información, al Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana "REMETFU" del Distrito Metropolitano de Quito. Los planes o programas de inmunización son ejecutados bajo normas y protocolos técnicos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.
- c. Desparasitación.- Para prevenir las enfermedades zoonóticas y las de transmisión entre animales, la Unidad de Fauna Urbana es la encargada de promover e implementar planes de desparasitación de animales de compañía, como una acción de Salud Pública. Los planes o programas de desparasitación son ejecutados bajo normas y protocolos técnicos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.
- **d.** Atención Veterinaria y Tratamiento. -La Unidad de Fauna Urbana proporcionará atención veterinaria y/o de emergencia básica que implique cirugías menores a través del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT).

Los valores por la contraprestación de los servicios que brinde el CAVRAT, deberán ser establecidos por parte de la Secretaría de Salud mediante la normativa correspondiente.

Artículo 22.- Del Rescate, Acogida Temporal y Adopción Responsable. -El CAVRAT prestará como servicios adicionales lo siguiente:

- **a. Rescate.** -El CAVRAT atenderá los reportes de fauna urbana en estado de abandono y en situación de riesgo de conformidad con los protocolos técnicos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.
- **b.** Acogida Temporal. El CAVRAT se encargará de la acogida temporal de animales rescatados por autoridad competente en donde serán esterilizados y recibirán atención veterinaria y/o de emergencia básica para su respectiva recuperación, adopción e inserción. El tiempo de acogida temporal será de tres a cinco días para determinar la adoptabilidad o la reinserción.

La eutanasia será considerada como el último mecanismo de control de animales y se regirá a las disposiciones de la normativa secundaria de cada especie, y deberá aplicar los parámetros y estándares internacionales de bienestar animal.

- c. Acogida por procedimientos normativos administrativos, judiciales o constitucionales. El CAVRAT se encargará de la acogida temporal de animales que fueren retirados como medida preventiva de protección y/o medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
- **d.** Adopción Responsable. El CAVRAT coordinará, delineará, difundirá y ejecutará campañas para procesos de adopción responsable bajo normas estrictas y de cumplimiento obligatorio previstas en la normativa legal vigente y el presente título.

El proceso de adopción se podrá realizar mediante convenios de cooperación con organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas vinculadas a la protección de fauna urbana.

Artículo 23.- Del control de la zoonosis. - La Unidad de Fauna Urbana, en coordinación con ente rector del Sistema Nacional de Salud del Ecuador y las autoridades pertinentes metropolitanas, nacionales e internacionales llevarán a cabo acciones para prevención y control de las enfermedades transmitidas desde los animales al ser humano, de conformidad con lineamientos internacionales de la OIE y OMS, el ordenamiento jurídico metropolitano y nacional vigentes.

Artículo 24.-De la Coordinación para el manejo epidemiológico y poblacional -La Unidad de Fauna Urbana coordinará con los entes metropolitanos pertinentes así como con otras entidades estatales competentes, la elaboración, implementación y evaluación de un plan de manejo epidemiológico y poblacional de especies domésticas en zonas aledañas a áreas naturales en donde habitan especies de fauna silvestre dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Este plan incluirá un programa de vigilancia de enfermedades que puedan ser trasmitidas desde los seres humanos y animales domésticos hacia la fauna silvestre, y desde la fauna silvestre hacia los animales domésticos y seres humanos.

SECCIÓN III DEL PRESUPUESTO

Artículo 25.-Del Presupuesto de la Unidad de Fauna Urbana.- La Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito, asignará anualmente de su presupuesto inicial general el recurso financiero correspondiente que garantice la correcta operación y desarrollo permanentes de la Unidad Administrativa de Fauna Urbana a fin de llevar a cabo todas las actividades inherentes a la ejecución de sus competencias y servicios.

Es competencia de la máxima autoridad de la Secretaría de Salud decidir asignar un mayor presupuesto a la Unidad de Fauna Urbana en concordancia con las necesidades anuales de la Unidad.

CAPITULO III DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO SECCIÓN I DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo. 26.-De la Obligación de Control de la Unidad de Fauna Urbana. -La Unidad de Fauna Urbana, de oficio, o a través de la denuncia ciudadana pertinente, realizará la respectiva actuación previa administrativa de conformidad con la normativa legal vigente para verificar el cumplimiento del presente título.

En el caso de que el informe describa el posible cometimiento de una infracción penal, el informe se hará llegar a los órganos competentes de la justicia ordinaria.

Artículo 27.-De los Programas para el Control de la Fauna Urbana.-La Unidad de Fauna Urbana planificará programas masivos, sistemáticos, inclusivos y extendidos de control de la fauna urbana que respeten el bienestar animal y estará a cargo de funcionarios técnicos especializados. Estos programas podrán ser ejecutados en coordinación con los demás órganos competentes metropolitanos o nacionales, así como con otros actores legal y debidamente reconocidos que sean de la organización civil y del sector privado.

SECCIÓN II DE LOS ANIMALES PERDIDOS Y/O ABANDONADOS

Artículo 28.-Del reporte de animales perdidos, abandonados o emergencias.- Este reporte se lo puede realizar por los siguientes canales:

- Será reportado a la línea directa o Whats App de atención de emergencias del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT).
- También se podrá reportar a través de la herramienta tecnológica del REMETFU que para el efecto tendrá la sección de Alertas de Pérdidas o Emergencias.
- Todos los servidores integrados al REMETFU tendrán la obligatoriedad de reportar los animales encontrados.

Artículo 29.- Del rescate y traslado.- Para el rescate y traslado se realizará respetando las libertades del bienestar animal y deberá requerir lo siguiente:

• El apoyo de instituciones locales especializadas: Agencia Metropolitana de Control, Cuerpo de Bomberos, Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, Administraciones Zonales y el

Centro de Operaciones de Emergencia Metropolitano (COE-Metropolitano). Asimismo, deberá requerir el apoyo de la autoridad ambiental nacional para la atención de animales silvestres.

- •La Unidad de Fauna Urbana a través del CAVRAT deberá contar con unidades móviles debidamente equipadas para cada función y/o servicio; el número y características de las unidades móviles corresponderá a las necesidades de atención de la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito.
- •Contará con el respaldo técnico de la herramienta tecnológica del REMETFU y canales de comunicación para mantener contacto permanente con la ciudadanía sobre los animales rescatados y de los procesos de adopción voluntaria y responsable que se encuentran en el CAVRAT.
- •Coordinar con las instituciones u organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas vinculadas a la protección de fauna urbana, para recibir voluntariamente al animal perdido, abandonado o en estado crítico, previo convenio de cooperación interinstitucional con la Unidad de Fauna Urbana.
- El procedimiento será el que se determine en el protocolo debidamente aprobado

Artículo 30.- Gestión del rescate de los animales abandonados. -Todo animal, que se encuentre deambulando por los espacios públicos sin su titular y/o tenedor; aquellos que estén perdidos, en evidente estado de abandono, en situación de riesgo o en estado crítico serán rescatados por personal competente del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), bajo protocolos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.

En el caso de animales de compañía, sin registro e identificación abandonados en el espacio público o en establecimiento que presten servicios veterinarios, se procederá con el traslado al Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), en donde se realizará la evaluación del estado de salud del animal, para su atención, observación, cuidado y rehabilitación; posteriormente proceder con el registro e identificación para pasar al proceso de adopción.

Los animales se considerarán abandonados en espacios privados, cuando no exista ninguna alerta, denuncia o reporte de la pérdida del mismo por parte de su tenedor y/o titular dentro de un lapso de 48 horas.

En el caso de extravío o perdida de animales de compañía registrados en el REMETFU, es necesario que el titular presente por los medios físicos o virtuales existentes la alerta de pérdida o extravío, en un plazo de 24 horas; una vez ubicado y acogido el animal, se le notificará al titular de su rescate, concediéndole un plazo de 48 horas como máximo para acercarse al Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), para que sea retirado por su titular, quién automáticamente asume el valor económico de la atención y cuidados requeridos, mismos que serán cancelados una vez que se genere el respectivo título de crédito por parte de la Agencia Metropolitana de Control dentro de procedimientos administrativos sancionadores o la Unidad de Fauna Urbana cuando se prestare los servicios.

Si el titular no lo recuperare en el plazo establecido en el inciso anterior, se procederá conforme al protocolo de ingreso y permanencia de los animales de compañía al CAVRAT, debidamente aprobado por el Ente Municipal Rector, para incluirlos en el proceso de esterilización, identificación visible, recuperación, adopción o reinserción.

Los animales que constituyan un riesgo para la salud pública y biodiversidad, un eminente riesgo social a nivel barrial, comunitario y/o ciudadano, o que no sean viables para ser devueltos a su entorno urbano, conforme lo descrito en el presente Título, serán sometidos a un procedimiento de eutanasia animal bajo diagnóstico exclusivamente determinado por un profesional médico veterinario debidamente acreditado.

Todo animal de consumo (ganado vacuno, ovino y/o porcino) que esté en evidente estado de abandono, o que se encuentre pastoreando o transitando en espacios públicos, debe ser retirado por el equipo especializado del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) y trasladado a centros de acogida temporal debidamente registrado y normado de animales destinados a consumo, en los que se prohíbe el faenamiento y su aprovechamiento. Para recuperarlos deben demostrar justificadamente su calidad de titulares y seguir con el procedimiento correspondiente.

SECCION III DE LA RESPUESTA A DESASTRES RELACIONADA CON ANIMALES

Artículo 31.-De la Organización, Capacitación y Coordinación.-La Unidad de Fauna Urbana, en alianza estratégica con las Facultades de Medicina Veterinaria y las Organizaciones Veterinarias del Distrito Metropolitano de Quito, organizará, capacitará y coordinará, un grupo veterinario que se encargará de ejecución de la respuesta a desastres para ayuda de animales.

Este grupo deberá estar conformado por Médicos Veterinarios, Estudiantes de Medicina Veterinaria y voluntarios que tengan la formación veterinaria necesaria para actuar en funciones específicas, acorde a su nivel de instrucción, dentro de los procesos de respuesta a desastres que ocurran en el Distrito Metropolitano de Quito de acuerdo a los protocolos técnicos diseñados y debidamente aprobados por la autoridad competente.

Artículo 32.-Del Plan de Implementación.-La Unidad de Fauna Urbana en aplicación a los protocolos técnicos diseñados y debidamente aprobados por la autoridad competente y en concordancia al reglamento de aplicación de este título, incluirá un plan de implementación participativo de respuesta a desastres para el Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con la autoridad metropolitana competente.

SECCIÓN IV DE LOS CENTROS DE ACOGIDA

Artículo 33.- De los Centros de acogida. Son instalaciones de tipo pública o privada debidamente registradas en la herramienta tecnológica REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana, en las que se acoge a los animales perdidos, abandonados o en estado crítico.

Los centros de acogida se clasifican en:

- 1. Hogares de acogida temporal.
- 2. Centros de Adopción.
- **3.** Albergues de admisión limitada especializados.

Artículo 34.- De los Hogares de acogida temporal. Se define como hogares de acogida temporal a aquellos centros cuya capacidad será establecida técnicamente en los protocolos aprobados o el reglamento de aplicación de este título que considere un número máximo de (cuarenta) 40 animales de compañía.

- **a.** Rendir cuentas y transparentar la información pertinente a petición de la Unidad de Fauna Urbana respecto de las donaciones recibidas en su organización.
- **b.** Detalle de la identificación de los donantes y del producto de conformidad con el reglamento debidamente aprobado.
- **c.** Disponer de espacios de cuarentena.
- **d.** Contar con áreas de recreación para los animales.
- **e.** Contar con al menos un médico veterinario responsable debidamente acreditado y registrado en la institución pública nacional competente (SENESCYT)
- **f.** Contar con personal capacitado y ético para el cuidado y atención diaria de los animales.
- g. Contar con personal de limpieza.
- **h.** Proveer de alimento acorde al tamaño y edad del animal, así como agua limpia y fresca al alcance del animal.
- i. Llevar un registro e historias clínicas de los animales.
- **j.** Contar con procedimientos estandarizados aprobados por la Unidad de Fauna Urbana para la entrega en adopción de animales.
- a. Brindar permanentemente capacitación técnica a su personal, basada en las libertades del Bienestar Animal, a fin de asegurar un manejo responsable del Centro;
- b. Los demás temas considerados en la normativa legal vigente y el presente Título.

Artículo 35.- De los Centros de Adopción. Estos centros de adopción deberán:

- **a.** Disponer de un consultorio veterinario interno equipado para la atención de los animales en proceso de adopción, bajo mando de un médico veterinario debidamente acreditado y registrado en la institución pública nacional competente (SENESCYT).
- **b.** Contar con áreas de recreación para los animales.
- **c.** Contar con personal profesional acreditado y capacitado para su óptimo funcionamiento.

- **d.** Contar con la dotación adecuada de alimento y líquido vital acorde a la cantidad de animales que no sobrepase la capacidad del centro de adopción.
- e. Alimentar a la herramienta tecnológica REMETFU con el registro de adopciones.
- **f.** Contar con procedimientos estandarizados aprobados por la Unidad de Fauna Urbana para la entrega en adopción de animales.
- c. Los demás considerados en la normativa legal vigente y el presente Título.

Artículo 36.- Albergues de admisión limitada especializados.- Son albergues en los cuales se consciente el ingreso de animales de avanzada edad que no han sido adoptados, en estado de vulnerabilidad y/o discapacidad permanente.

SECCIÓN V DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL ENTRETENIMIENTO

Artículo 37.- De la Prohibición de peleas o combates públicos o privados. - Queda expresamente prohibido el entrenamiento y uso de animales para peleas y combates públicos o privados.

Así también quedan expresamente prohibidas las peleas entre animales o entre animales y humanos, sean estos eventos públicos o privados.

Artículo 38.- De los animales en circos. - Queda expresamente prohibido, posesión, utilización, entrenamiento y exhibición de animales en espectáculos circenses en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 39.- De la Prohibición. - Se prohíbe en el Distrito Metropolitano de Quito, la presentación de circos, espectáculos públicos y privados no lícitos, peleas o combates públicos o privados que posean y utilicen animales en su elenco o tras bastidores, serán sancionados por la autoridad correspondiente en base a la normativa legal vigente.

Las exhibiciones y espectáculos públicos y privados lícitos que involucren animales, deberán realizarse en cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, Ley y normativa vigente, garantizando el trato digno y respetuoso.

En ningún caso se podrá emplear animales silvestres para espectáculos.

Artículo 40.- Del procedimiento.- La Unidad de Fauna Urbana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ejecutará la inspección técnica pertinente bajo protocolos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito; los animales que se encuentren en el estado descrito anteriormente serán retirados por el CAVRAT para que mediante el criterio técnico respectivo, se remita a la entidad competente.

SECCIÓN VI

DE LA PREVENCIÓN, TENENCIA Y EVALUACIÓN DE ANIMALES DE COMPANIA PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 41.- De los animales de compañía potencialmente peligrosos.- Se considera a un animal de compañía potencialmente peligroso en función de:

- 1. El daño que pudiera causar de acuerdo a las siguientes características básicas:
 - **a.** Morfología de la mandíbula.
 - **b.** Tamaño.
 - **c.** Peso.
 - **d.** Musculatura.
 - **e.** Resultados de la evaluación de inhibición de la mordida sobre la Escala de Ian Dunbar.
- **2.** El daño que pudiera causar de acuerdo a las características comportamentales y condiciones del entorno en las que vive o vivió y que podrían ser un detonante de agresividad:
 - **a.** Animales de compañía que no hayan completado sus períodos sensibles (socialización).
 - **b.** Animales de compañía con ausencia o inadecuada generación de rutina de ejercicio, recreación, estimulación mental (de acuerdo a su edad).
 - **c.** Animales de compañía en condiciones que no respeten sus cinco libertades (encierro, encadenamiento, falta de alimento, enfermedad, entre otros).
 - **d.** Animales de compañía con falta de interacción social interespecie (humano-animal y animal animal).
 - **e.** Animales de compañía sometidos a estrés crónico o distrés, miedo, maltrato y/o aislamiento.
 - **f.** Animales de compañía que hayan sido sometidos a castigos positivos, mala aplicación de castigos, métodos de adiestramiento aversivos y/o punitivos.
 - **g.** Animales de compañía que presenten comportamientos agresivos u ofensivos en defensa de su espacio o territorio.
 - **h.** Animales de compañía que presenten actitudes defensivas por miedo y/o instintivas (predatoria).
 - i. Animales de compañía que tengan comportamientos agresivos de origen orgánico.

Artículo 42.-Prevención de los problemas de comportamiento. - El titular de un animal de compañía potencialmente peligroso tiene la obligación de realizar las siguientes pruebas a lo largo de la vida y periodo de crecimiento del animal. Las pruebas las debe realizar un médico veterinario acreditado con formación en etología.

- 1. Test de Campbell, para la etapa de cachorro.
- **2.** Tests varios para el comportamiento de adulto;
- **3.** Test de Dish, para el comportamiento en perros geriátricos.

Artículo 43.- De la evaluación para los animales de compañía potencialmente peligrosos. - Los animales de compañía que, por sus características morfológicas de mandíbula, tamaño, peso, musculatura y resultados de la evaluación de inhibición de la mordida, sean considerados como animales de compañía potencialmente peligrosos, deberán obligatoriamente obtener los siguientes certificados:

- 1. Certificación en varios niveles por parte de educadores acreditados cuyo método de educación sea validado por la Unidad de Fauna Urbana y no afecte el bienestar animal.
- **2.** Certificación de salud del animal emitida por el médico veterinario acreditado, donde se especifique que el animal no padece lesiones, enfermedades hormonales o enfermedades que generen dolor o estar en tratamiento de las mismas.
- **3.** Certificación clínica y etológica de un médico veterinario acreditado en el país, con la descripción de evaluación de salud y comportamiento del animal.

Artículo 44.- De los animales de compañía peligrosos. - Se considerará a un animal de compañía peligroso cuando:

- **a)** Hubiese, sin causa ni provocación pasada o presente, atacado a una o varias personas causando un daño físico grave.
- **b)** Hubiese sido entrenado o usado para peleas.
- **c)** Hubiese, sin causa ni provocación pasada o presente, ocasionado daño físico grave a otros animales; o,
- **d)** Presente una enfermedad zoonótica que no pueda ser tratada.

Artículo 45.- Excepción.- No se considerará como animales de compañía peligrosos a aquellos animales que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

- **1.** Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados.
- 2. Si actuaren en defensa o protección de cualquier animal o persona que está siendo agredida o amenazada.
- **3.** Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus titulares o tenedores y contra personas o animales que han ingresado sin autorización a la misma.

4. Los Animales de compañía que hayan pasado la prueba de comportamiento de manera satisfactoria.

Artículo 46.- Medidas a tomar por el titular de animales de compañía peligrosos. - Para la tenencia, manejo y tratamiento de animales de compañía peligrosos, el titular deberá:

- a) Realizar un diagnóstico integral mediante evaluación clínico comportamental.
- **b)** Ejecutar la castración quirúrgica de acuerdo a los protocolos técnicos veterinarios vigentes y este título.
- c) Implementar un tratamiento integral clínico, farmacológico y/o conductual, conforme se establece a los protocolos técnicos veterinarios vigentes y este título.
- **d)** Circular con el animal de compañía peligroso, en lugares de espacio público, en horarios de baja afluencia de personas y animales, para lo cual deberán estar puestos bozal de canasta o de cabeza (*halty*), sujetos con arnés en H y trailla, con las precauciones aplicables a cada animal sobre su comportamiento específico.
- **e)** Proporcionar al animal de compañía peligroso un alojamiento con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales que eviten su salida a espacios públicos o privados de uso comunitario, sin el debido control y sujeción, garantizando así la seguridad de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 47.- De los Requisitos para la tenencia de animales de compañía peligrosos. -Los titulares y/o tenedores de animales de compañía peligrosos deberán:

- a) Registrarlos en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana en la categoría de animales de compañía peligrosos con el fin de llevar un historial del animal.
- **b)** Contar con un certificado emitido por un psicólogo clínico acreditado en el país, donde se mencione la estabilidad emocional del titular y/o tenedor, para responsabilizarse del animal peligroso.
- c) Obtener la licencia de tenencia del animal de compañía peligroso otorgado por la Unidad de Fauna Urbana, donde consten: nombres completos, número del documento de identificación, fecha de nacimiento, sexo, dirección y números de teléfono del domicilio y del lugar de labores del titular y/o tenedor, así como el número de registro del animal en la Unidad de Fauna Urbana.
- d) Certificado emitido por un etólogo legal y debidamente acreditado en el país.
- **e)** Contar con una póliza de cobertura de seguro anual de responsabilidad civil frente a terceros, cuya obligación es mantenerla vigente.

Artículo 48.- De la evaluación de los animales de compañía peligrosos y potencialmente peligrosos. La evaluación será integral, clínico-comportamental y será realizada por un médico veterinario acreditado con conocimientos probados en etología.

SECCIÓN VII DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL TRABAJO, SERVICIO U OFICIO

Artículo 49.-De los Titulares o Tenedores de los animales destinados al trabajo u oficio. -Los titulares o tenedores de animales destinados al trabajo, transporte u oficio deberán:

- a.) Observar las obligaciones para titulares y/o tenedores establecidas en el presente título.
- b.) Observar las prohibiciones para titulares y/o tenedores establecidas en el presente título.
- **c.)** Identificar, registrar y cedular a los animales en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana.
- **d.)** Respetar y atender la carga, intensidad y tiempo de trabajo, así como otorgarle descanso reparador para no ocasionarle perjuicios físicos y psíquicos, de conformidad con los protocolos aprobados por la Secretaría de Salud.

Artículo 50.- Especificaciones técnicas para los animales destinados a trabajo u oficio.- Los animales de trabajo u oficio, se debe proporcionar una alimentación adecuada, normar la carga, intensidad y tiempo de trabajo, así como otorgarle descanso reparador para no ocasionarle perjuicios físicos y psíquicos de conformidad con protocolos aprobados por la Secretaría de Salud.

Artículo 51.-De los Titulares o Tenedores de los animales destinados al trabajo u oficio. -Los titulares o tenedores de animales destinados al trabajo, transporte u oficio deberán:

- a.) Observar las obligaciones para titulares y/o tenedores establecidas en el presente título.
- b.) Observar las prohibiciones para titulares y/o tenedores establecidas en el presente título.
- c.) Identificar, registrar y cedular a los animales en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana.

SECCIÓN VIII

DE LOS PERROS DE ASISTENCIA, ANIMALES DE SOPORTE EMOCIONAL Y DE LAS INTERVENCIONES ASISTIDAS POR ANIMALES

Artículo 52.-Registro y Aprobación de Centros Especializados de Adiestramiento Canino.- Toda persona natural o jurídica que se dedique al adiestramiento especializado, educación y estimulación cognitiva de perros de cualquier raza, debe registrarse para su funcionamiento en la herramienta tecnológica del REMETFU, sin perjuicio de la obtención del permiso anual correspondiente emitido por la Unidad de Fauna Urbana bajo protocolo aprobado por el ente rector.

Artículo 53.- Del acceso a espacios. - A toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada de un perro de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas debidamente registrado e identificado conforme al presente título, según corresponda a la función que cumple, se le permite el acceso a todos los lugares y establecimientos públicos o privados, instituciones educativas, servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación o de otra índole a excepción de los centros de salud y áreas protegidas que forme parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas dentro del Distrito Metropolitano de Quito. El acceso del animal no supondrá costos adicionales.

Artículo 54.-Requisitos y Principal Obligación.- Las personas responsables de perros de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas, deberán cumplir con la normativa vigente para los registros correspondientes, los certificados pertinentes para el desarrollo de su actividad, así como acreditar el adiestramiento en un centro especializado legalmente establecido y reconocido en la República del Ecuador, teniendo como obligación principal registrar y cedular al animal la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana, de conformidad con las disposiciones del presente título.

Artículo 55.- Animales de Soporte Emocional.- Son los animales que prestan soporte emocional a su tenedor y/o titular o a quienes requieran dicho servicio. Estos animales deben contar con una evaluación documentada por un médico veterinario, biólogo y/o psicólogo especializados en el comportamiento de la especie, debidamente acreditados y registrados en la institución pública nacional competente (SENESCYT), y ser certificados bajo protocolo técnico aprobado por el ente rector y aplicado por la Unidad de Fauna Urbana.

El respectivo certificado del animal de soporte emocional debe contar con los resultados de las pruebas que evidencien los rasgos de personalidad del animal, así como el listado de estímulos a los que el perro reaccione con conductas o comportamientos de miedo, estrés o ataque.

El tenedor y/o titular debe contar con un certificado médico psiquiátrico o psicológico en el que se especifique el diagnóstico clínico y se exprese la necesidad del acompañamiento de un animal de soporte emocional, otorgado y suscrito por un especialista debidamente acreditado y registrado en la institución pública nacional competente (SENESCYT) y avalado por el Ministerio del ramo competente (Salud Pública).

Artículo 56.-Deberes y Derechos de Titulares y/o Tenedores. -Los titulares y/o tenedores de un perro de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas deben propender al autocontrol del animal, así como evitar los daños que pueda ocasionar a terceros, dejando a salvo el derecho del titular y/o tenedor a la reclamación o acción jurídica correspondiente en contra de quien adiestró y/o adiestra al animal, así como se mantendrá la responsabilidad del establecimiento nacional o extranjero que se encuentre debidamente acreditado en los términos de este título para los adiestramientos.

Los tenedores de perro de asistencia, animales de soporte emocional y de intervenciones asistidas están obligados a cumplir con las obligaciones del presente título y con los protocolos de tenencia responsable del animal y de entrenamiento debidamente emitidos por la entidad que entrega al perro y avalado por el ente rector.

SECCIÓN IX DE LOS ANIMALES COMUNITARIOS

Artículo 57.- Perros y/o gatos comunitarios. - Los perros y/o gatos comunitarios son aquellos que son atendidos y cuidados por una persona o grupo de personas organizadas de la comunidad, sector, barrio o conjunto habitacional.

Artículo 58.- De la tenencia de los perros y/o gatos comunitarios. - Es obligación de quienes atienden y cuidan los perros y/o gatos comunitarios:

- a) Registrarlos en la herramienta tecnológica del REMETFU; debiendo constar como titulares la directiva que se encuentre establecida legalmente y/o grupo de mínimo tres personas del barrio, comunidad, conjunto sometido a régimen de propiedad horizontal sea habitacional o no, sector donde viven el o los perros y/o gatos comunitarios, quienes serán responsables de su manutención, el debido cuidado y la salud de los animales, debiendo responder ante la autoridad competente conforme a la normativa legal vigente y lo estipulado en este título.
- **b)** Mantenerlos con collar y placa de manera permanente, conforme al protocolo aprobado por el ente rector;
- c) Vacunarlos y desparasitarlos anualmente debiendo mantener el carné de vacunas actualizado conforme al protocolo aprobado por el ente rector;
- **d)** Esterilizarlos y atenderlos durante su recuperación;
- **e)** Proporcionarles agua y comida en los sitios debidamente determinados, bajo protocolo aprobado por el ente rector, acorde a su especie, tamaño y edad;
- **f)** Facilitarles una adecuada guarida permanente de conformidad con protocolo aprobado por el ente rector;
- g) Proveerles atención veterinaria cuando lo requieran;
- **h)** Responsabilizarse de los daños o perjuicios que estos animales pudieran ocasionar a terceros;
- i) Los animales comunitarios no deberán representar peligro para la fauna nativa u otros animales, vecinos del lugar, sector, barrio, comunidad o conjunto sometido a régimen de propiedad horizontal sea habitacional o no
- **j)** Facilitar una evaluación periódica sobre el comportamiento del animal *in situ* de acuerdo a los protocolos aprobados
- **k)** Asumir la responsabilidad por las deyecciones y/o desechos que se encuentren en el área pertinente.

Artículo 59.- Inspecciones y Verificación.-El personal médico veterinario debidamente acreditado de la Unidad de Fauna Urbana, realizará las inspecciones y verificaciones periódicas de oficio o a petición de parte; en esta inspección se verificará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este título.

SECCIÓN X DE LOS ANIMALES SINANTRÓPICOS

Artículo 60- Del control de animales sinantrópicos. -En el espacio público, la Unidad de Fauna Urbana, será la encargada de implementar programas de diagnóstico y control técnico de los animales sinantrópicos no nativos bajo los protocolos aprobados por la Secretaría de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las personas y de los ecosistemas.

En los espacios privados los propietarios y/o arrendatarios, usufructuarios, ocupantes de los establecimientos infestados por animales sinantrópicos no nativos, deberá contratar la asistencia, el apoyo técnico y la ejecución para dicho control de una persona legalmente establecida o constituida en el país y debidamente registrada en el REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana, debiendo cumplir con los protocolos aprobados por la Secretaría de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las personas y de los ecosistemas.

En el caso de cadáveres, restos y/o desechos de los animales no nativos, se aplicará una disposición final técnica correcta bajo los protocolos aprobados por la Secretaría de Salud, precautelando el bienestar animal, la salud de las personas y de los ecosistemas.

SECCIÓN XI DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO

Artículo 61.-Animales destinados al consumo.-La Unidad de Fauna Urbana bajo los protocolos de la secretaria de salud controlará los predios urbanos y rurales, en los que se mantengan animales destinados al autoconsumo, así como de los establecimientos donde se críen, reproduzcan y mantengan animales destinados al consumo con fines comerciales.

En los casos donde la entidad competente de la autoridad municipal lidera proyectos de desarrollo económico sustentable y de conformidad con las normas técnicas establecidas de acuerdo con la especie del animal que consten en la legislación vigente, debe someterse a la respectiva verificación ante la unidad de fauna urbana.

La supervisión se la podrá realizar con la colaboración de organizaciones de protección animal registradas en la herramienta tecnológica del REMETFU de la Dirección de Fauna Urbana y con entidades públicas locales o nacionales con competencia en el tema.

Artículo 62.-Obligaciones respecto al manejo de animales de consumo.-Son obligaciones de quienes crían, reproducen, manejan, transportan, comercializan y sacrifican animales vivos destinados al consumo en el Distrito Metropolitano de Quito:

- **a)** El cumplimiento de protocolos y recomendaciones de Bienestar Animal emitidos en las normas nacionales, internacionales y por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
- **b)** El cumplimiento de la reglamentación establecida por la Unidad de Fauna Urbana bajo parámetros de bienestar animal.

Artículo 63.-Obligaciones respecto al transporte, faenamiento y sacrificio de animales de consumo. -Son obligaciones de quienes faenan y sacrifican animales destinados al consumo con fines comerciales, en el Distrito Metropolitano de Quito:

- **a.)** Cumplir con la reglamentación conjunta establecida por la entidad nacional competente y la Unidad de Fauna Urbana para el funcionamiento de camales, centros de faenamiento y sacrificio de animales bajo estrictos parámetros de bienestar animal, evitando dolor, miedo, sufrimiento y estrés.
- b.) Cumplir con la reglamentación conjunta establecida por la entidad nacional competente y la Unidad de Fauna Urbana para el transporte desembarque, tiempo de espera, ingreso hacia el aturdimiento, aturdimiento, sangrado de los animales destinados al consumo, en el camal o centro de faenamiento cuyos equipos deben ser funcionales y adecuados para el proceso de conformidad con la normativa técnica y jurídica vigentes.
- **c.)** Registrar en la Unidad de Fauna Urbana los centros de concentración, centros de faenamiento o camales legalmente establecidos y autorizados por las entidades competentes, de conformidad con la normativa técnica y jurídica vigentes.

Artículo 64.-Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos obligados respecto a la tenencia de animales de consumo. -Los sujetos obligados están prohibidos dentro de los límites del Distrito Metropolitano de Quito a:

- a) Manejar, alimentar, pastorear o comercializar en espacios públicos: aves, ovinos, bovinos, caprinos, porcinos y otros animales no nativos destinados a consumo establecido en el protocolo aprobado por la Secretaria de Salud.
- b) Sacrificar, faenar o despostar en espacios públicos o en lugares no autorizados por las entidades competentes para este fin a los animales contenidos en el literal anterior.
- c) Hacinar, maltratar o infringir cualquiera de los parámetros de bienestar animal señalados en este título y establecidos por la autoridad competente.

SECCIÓN XII DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LA EXPERIMENTACIÓN **Artículo 65.- De la experimentación con animales. -**Se prohíbe la experimentación y vivisección de animales en todos los establecimientos educativos públicos o privados al nivel básico y bachillerato del Distrito Metropolitano de Quito.

Se prohíbe la utilización de animales vivos en la investigación elaboración y comercialización de productos cosméticos, de aseo así como en los ingredientes para su elaboración en el distrito metropolitano de Quito.

La experimentación didáctica única y exclusivamente procederá de conformidad con la norma legal orgánica vigente.

Todo centro de investigación científica o académica que experimente con animales vivos deberá contar con un profesional veterinario acreditado y controlado por la Unidad de Fauna Urbana, que guíe y supervise los procesos de bienestar animal.

Artículo 66.-Principio de las Tres Erres.- Aplicable a la utilización de animales destinados a la experimentación, que incluye las siguientes alternativas:

- **a)** Reemplazo: Empleo de métodos que utilizan células, tejidos u órganos de animales (reemplazo relativo), además de aquellos que no requieren el uso de animales para alcanzar los objetivos científicos (reemplazo absoluto);
- b) Reducción: Métodos que permitan a los investigadores obtener niveles comparables de información a partir de un menor número de animales u obtener más información a partir del mismo número de animales;
- c) Refinamiento: Métodos para prevenir, aliviar o reducir al mínimo cualquier dolor, angustia, malestar o daños duraderos, conocidos y eventuales, y/o mejorar el bienestar de los animales utilizados. El refinamiento implica la selección apropiada de las especies pertinentes con un grado menor de complejidad estructural y funcional en su sistema nervioso y una menor capacidad aparente de experiencias derivadas de esta complejidad. Las posibilidades de refinamiento deberán considerarse e implementarse durante toda la vida del animal e incluyen, por ejemplo, estabulación, transporte y eutanasia.

Artículo 67.- Comités de Ética y/o Bioética. -El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Unidad de Fauna Urbana establecerá las bases y los lineamientos para la conformación de los Comités de Ética y/o bioética de conformidad con los protocolos internacionales de bienestar animal establecidos por la OIE, que serán responsables de la aprobación de los protocolos de investigación que involucren animales de experimentación y otros.

SECCIÓN XIII DE LA EUTANASIA ANIMAL **Artículo 68.- De la Eutanasia Animal. -** La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de compañía. Será practicado por un profesional médico veterinario acreditado, solamente en las siguientes circunstancias:

- **a.** Cuando el animal no pueda ser tratado por presentar una enfermedad en situación terminal, no exista tratamiento específico curativo o con capacidad para retrasar la evolución de la misma, y que por ello conlleve a la muerte en un tiempo variable (generalmente inferior a seis meses) provocando síntomas intensos, multifactoriales, cambiantes que conlleven un gran sufrimiento; y que ha sido diagnosticada por un médico veterinario acreditado.
- **b.** Cuando el animal se encuentre en un estado de sufrimiento permanente por presentar una afectación morfológica, fisiológica y/o mental calificada por un médico veterinario acreditado.
- **c.** Cuando sea declarado por el médico veterinario especializado en etología debidamente acreditado y registrado por la autoridad competente cómo peligroso y no pueda ser rehabilitado, de conformidad con lo prescrito en este Título, siempre que se cuente con la voluntad de su titular y/o tenedor.
- **d.** Cuando el animal sea portador de una enfermedad zoonótica y/o epizotica, que constituya un riesgo para la salud pública, la biodiversidad u otros animales.
- **e.** Cuando mediante el procedimiento veterinario y técnico, sea determinado por la autoridad competente como parte de unas jaurías salvajes, asilvestradas o ferales que causen daño o afectación a la biodiversidad.
- f. En los demás casos previstos en la normativa legal vigente y este Título.

Artículo 69.- Prohibición de Sacrificio Animal.-Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio a animales de compañía:

- **a.** Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación.
- **b.** El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico con forme al protocolo aprobado por la secretaria de salud.
- c. La electrocución.
- **d.** El uso de armas de fuego o corto punzantes.
- e. El atropellamiento voluntario de animales; y,
- f. El uso de cámaras de gas.
- **g.** Otras de las que produzca dolor o agonía para el animal.

SECCIÓN XIV DE LOS ANIMALES MUERTOS

Artículo 70.- Disposición final técnica del cadáver o elemento constitutivo del cuerpo con gestores calificados.- Si el cadáver o el elemento se encontraren en el espacio público de la

disposición final estará a cargo con la entidad metropolitana competente y/o gestor calificado y registrado en el REMETFU.

Si el cadáver se encontrare en el espacio privado, o se conozca de la existencia de enfermedades zoonóticas es responsabilidad del titular y/o representante asumir los costos por la disposición final técnica del mismo a través de la entidad metropolitana competente y/o gestores calificados y registrados en el REMETFU.

Si el cadáver del animal se encontrare en una fundación, centro de adopciones o de acogida temporal es responsabilidad del representante de la organización reportarlo a la entidad metropolitana competente.

Artículo 71.-Disposición final técnica de cadáveres de animales para fines de investigación.- Los cadáveres de los animales podrán ser entregados a las facultades de medicina veterinaria así como los centros de investigación científica o académica para su estudio.

Artículo 72.-De los casos especiales.- Si el animal aún no ha perdido la vida, la entidad metropolitana competente deberá proceder de acuerdo a lo determinado bajo protocolo aprobado por el ente rector municipal.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA SECCIÓN I

INFORMACIÓN, CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 73.- De la Información, capacitación, educación y difusión.-Se considerará prioritario el informar, capacitar, educar y difundir sobre los fines y contenidos normativos de este Título, así como también, sobre los temas de Bienestar Animal y Tenencia Responsable de los animales de compañía. El contenido de la información para el Distrito Metropolitano de Quito debe ser producida, revisada y emitida por la Unidad de Fauna Urbana y su difusión a través de la Dirección de Promoción de Derecho de la Secretaria de Inclusión Social del Distrito Metropolitano de Quito.

Las empresas importadoras, distribuidoras y fabricantes de alimentos, fármacos, accesorios, insumos de aseo para animales de compañía, deberán obligatoriamente incluir en todas sus campañas publicitarias que sean difundidas en el Distrito Metropolitano de Quito, de una manera entendible y altamente detectable por la ciudadanía, los contenidos educativos que emita la Unidad de Fauna Urbana.

Artículo 74.-Coordinación y Alianzas Estratégicas.-La Autoridad Municipal Rectora debe establecer las alianzas estratégicas necesarias con las Universidades, las Personas Naturales o Jurídicas y Organizaciones de la Sociedad Civil, nacionales y extranjeras, que promuevan los fines y contenidos normativos de este Título, consolidando las condiciones materiales que permitan la concreción y eficacia de este proceso.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Unidad de Fauna Urbana fomentará la participación activa de la ciudadanía en los procesos de información, educación, difusión y ejecución de lo establecido en este Título, a través de procesos de capacitación, organización y veeduría.

SECCIÓN II DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 75.- De las Organizaciones de la Sociedad Civil.-En la protección y defensa de los animales a fin de dar cumplimiento con los objetivos previstos en este Título, especialmente en lo referente al proceso de registro e identificación, así como la adopción de animales abandonados, mediante la Unidad de Fauna Urbana de la Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá de forma instrumental, formal y oficial colaborar con cada una de las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas, aprobadas y registradas para estos fines.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas, aprobadas para este fin, deberán estar inscritas en la herramienta tecnológica denominada REMETFU y además deben cumplir con todos los requerimientos de la normativa legal nacional y metropolitana vigentes.

Artículo 76.-Convenios de colaboración.- La Unidad de Fauna Urbana por medio del Ente Rector Metropolitano, tiene la facultad para celebrar convenios de colaboración con otras entidades municipales, así como con Las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas, aprobadas para este fin, para obtener apoyo en:

- a.) El rescate de animales abandonados, perdidos o en estado crítico en la vía pública;
- b.) El traslado al CAVRAT o los centros de acogida registrados en la herramienta tecnológica REMETFU;
- **c.)** Asistencia y gestión para la presentación de las denuncias por maltrato animal o de infracciones en el presente Título;
- **d.)** El apoyo en el control de establecimientos de crianza, comercialización y venta de animales; centros de adiestramiento, fundaciones, centros de acogida y demás organizaciones sociales debidamente aprobadas y registradas que sean vinculadas.

e.) La conformación de redes territoriales para la capacitación, educación, concienciación, sensibilización en la tenencia y convivencia armónica con la fauna urbana.

Estos convenios de colaboración con otras entidades metropolitanas, privadas y demás organizaciones sociales legal y debidamente aprobadas, registradas y acreditadas, no limita ni deslinda a la Unidad de Fauna Urbana, el ejercicio de sus competencias, ni el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V DEL COMERCIO SECCIÓN I CRIADEROS, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 77.- De los establecimientos de crianza y su regulación. -Los criaderos y establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de compañía deberán contar obligatoriamente con instalaciones y procedimientos acordes a los principios de bienestar animal, física y psicológicamente sanos, cumpliendo las demás disposiciones del correspondiente ordenamiento jurídico nacional, metropolitano, así como los protocolos aprobados por la secretaria de salud.

Se prohíbe la venta de animales de compañía en establecimientos y tiendas de animales de compañía, así como en la vía pública, en mercados y en plataformas de comercio electrónico que no correspondan a criaderos debidamente registrados en el REMETFU y debidamente autorizados por el ente competente.

Se prohíbe en los establecimientos de servicios para animales de compañía, la comercialización, el uso de fármacos y biológicos veterinarios.

La reproducción, crianza y comercialización de animales de compañía se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos de ventas registrados en el REMETFU; quienes deberán pagar una tarifa por registro de camada, de conformidad con la que se fije en la normativa metropolitana correspondiente; deberán ser animales de compañía aptos para la reproducción, únicamente los ejemplares pertenecientes a criaderos y establecimientos de ventas registrados en el REMETFU.

Se presentará un informe anual a la Unidad de Fauna Urbana sobre los registros reproductivos de los animales incluidos en estos establecimientos, cuya aprobación deberá ser un requisito para los trámites administrativos financieros previo a la emisión de la patente municipal de estos establecimientos.

Los criaderos estarán autorizados a reproducir y criar únicamente una camada por hembra al año, y el inicio y finalización del periodo de reproducción de las hembras se darán de acuerdo a la tabla que se determine en el protocolo debidamente aprobado por la secretaria de salud.

Los criaderos deberán cumplir con lo estipulado en este título y demás normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional y metropolitano vigentes.

Los animales de compañía previo a su comercialización deberán contar con el implante del microchip de identificación, certificado de vacunación, desparasitación y esterilización correspondientes de forma individual en el REMETFU; conforme a lo establecido en este título. Quedan exentos de la disposición de esterilización, los animales destinados a la reproducción y crianza en los mismos criaderos.

Una vez finalizada la vida reproductiva de los ejemplares es responsabilidad del criador mantenerlos en condiciones que garanticen el bienestar animal.

Artículo 78-. De los animales destinados a experimentación.- Para la crianza, reproducción, suministro y el uso de animales destinados a experimentación y otros fines científicos, bajo lineamientos de la autoridad nacional competente en investigación científica, se deberá contar con la autorización por parte de la Unidad de Fauna Urbana bajo protocolos aprobados por un comité de ética y/o bioética debidamente acreditados, debiendo contar además con las instalaciones y procedimientos acordes a los principios de bienestar animal y cumpliendo las disposiciones normativas nacionales y metropolitanas vigentes, así como los protocolos técnicos y científicos calificados por el ente rector.

Articulo 79.- De los animales destinados a entretenimiento, consumo, trabajo y oficio.- La crianza y reproducción de animales destinados al entretenimiento, consumo, trabajo y oficio podrá ser llevada a cabo exclusivamente por centros autorizados por la Unidad de Fauna Urbana, y deberán contar con las instalaciones y procedimientos acordes a los principios de bienestar animal en cumpliendo con las disposiciones normativas nacionales y metropolitanas vigentes, así como los protocolos técnicos y científicos calificados por el ente rector.

Artículo 80.- Registro de los establecimientos de crianza.- Los requisitos para el registro, identificación y cedulación de los animales en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana son:

- **1.)** Respetar los principios del bienestar animal en todos los procesos de reproducción, crianza, manutención y comercialización de los animales.
- **2.)** Acreditar ante la Unidad de Fauna Urbana, el tipo y número de especies reproductoras, incluyendo su raza, edad y sexo.
- **3.)** Acreditar ante la Unidad de Fauna Urbana, el personal veterinario y de limpieza para el cuidado permanente de los animales y de las condiciones del establecimiento.
- **4.)** Disponer de adecuadas condiciones de alojamiento y recreación higiénico-sanitarias acordes a las necesidades fisiológicas, etológicas y sociales.
- **5.)** Disponer para los animales, de acuerdo con su especie, edad y sexo, de suficiente comida sana y la respectiva reserva de agua limpia, el espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse.
- **6.)** Disponer de instalaciones para períodos de aislamiento.

- 7.) Entregar el manual de crianza en el cual consta el compromiso de criar una sola camada anual por hembra, para lo cual el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la tabla que se determine en el protocolo debidamente aprobado por la Secretaría de Salud.
- 8.) Cumplir con la normativa técnica específica vigente de la autoridad sanitaria nacional.

Una vez finalizada la vida reproductiva de estos animales, será responsabilidad de los titulares y/o dueños del establecimiento esterilizarlos y cumplir con los criterios de bienestar animal.

Para las entidades municipales que utilicen animales para sus actividades se estará a la normativa específica vigente.

Artículo 81.- De la venta en los establecimientos de crianza. - El establecimiento dedicado a la crianza para comercializar y vender los animales que se encuentren en su espacio físico debe cumplir con lo siguiente:

- **a)** Registrar, identificar y cedular en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana, a los animales reproductores y a todas sus crías, previo a la entrega a sus nuevos titulares.
- b) La comercialización de animales de compañía se deberá realizar una vez finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres que, para el caso de los perros y gatos, la edad mínima recomendada se regirá al protocolo técnico debidamente aprobado por la secretaría de salud.
- c) Entregar a los animales machos y hembras junto con el certificado médico veterinario acreditado, debidamente suscrito, en el que conste la fecha obligatoria de esterilización, programa de vacunas y desparasitación que se registrarán en la herramienta tecnológica del REMETFU, de conformidad con los protocolos debidamente aprobados por la secretaria de salud.
- d) Llevar un registro de los animales vendidos especificando:
- **1.** Los datos del comprador: nombres completos, número y copia del documento de identificación, dirección domiciliaria y del trabajo, ciudad, y teléfonos de contacto.
- **2.** Los datos del animal: especie, raza, sexo, edad, señas particulares más aparentes, número del microchip.
- e) Emitir un certificado médico veterinario sobre el estado de salud del animal al momento de la venta; este certificado no exime al establecimiento de crianza sobre su responsabilidad posterior a la venta, ante enfermedades de incubación no detectadas hasta por quince días plazo y sesenta días plazo para alteraciones de naturaleza congénita.
- f) Entregar al momento de la venta, el instructivo vigente sobre el cuidado de los animales, especificando la fecha de esterilización, calendario de vacunas y desparasitación de conformidad con el protocolo aprobado por el ente rector, así como información sobre la

tenencia y/o titularidad, acorde a las características del animal. Este documento será aceptado y firmado por el nuevo titular, asumiendo el compromiso, previo a la entrega del animal.

- **g)** Los animales que sean destinados para la venta deberán permanecer junto a su madre y hermanos en un espacio, donde puedan recrearse, socializar y convivir con sus congéneres y seres humanos; de acuerdo a los criterios de bienestar animal.
- h) No exponer a los animales en vitrinas y protegerlos en todo momento del acoso del público, y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido que afecte sus cinco libertades y dominios que son base del bienestar animal; por lo que deberán permanecer en el criadero.

Artículo 82.-Del procedimiento de inspección a los establecimientos de crianza.-La Unidad de Fauna Urbana por intermedio de su área técnica respectiva realizará las inspecciones técnicas periódicas, a los establecimientos de crianza, en las que deberán verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro y funcionamiento de acuerdo a la normativa vigente para los establecimientos de crianza, lo cual, quedará asentado en el respectivo informe técnico integral con las recomendaciones que se entregarán a la autoridad de control metropolitano para su gestión.

Se podrá solicitar el acompañamiento de los técnicos competentes, en materias veterinarias, etológicas, entre otras, así como de los funcionarios de las instituciones metropolitanas involucrados en el tema de fauna urbana.

SECCIÓN II DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 83.- De la Prestación de Servicios a los Animales de Compañía.-Se considerará como prestador de servicios a los animales de compañía, toda persona natural o jurídica que preste cualquier tipo de servicio a los animales de compañía como los siguientes:

- a) Servicios de Salud Médico veterinario que se brinda en: hospitales veterinarios, clínicas veterinarias, consultorios veterinarios, laboratorios, Centros de Especialidades, Veterinarios a Domicilio, Centros de Rehabilitación y Fisioterapia Veterinaria, Unidades móviles de atención veterinaria y Unidades móviles de Esterilización para perros y gatos, entre otros.
- **b)** Servicios de Peluquería y Acicalamiento.
- c) Servicio de paseo y de transporte de animales de compañía.
- d) Servicios de Residencia temporal, hospedaje y/o guardería.
- e) Servicios de Educación, Adiestramiento y/o Entrenamiento.
- f) Servicios de Comercialización de animales de compañía.
- g) Centros de rescate, albergues, refugios, santuarios y fundaciones con estos fines y objetivos.
- h) Servicios exequiales.

Artículo 84.-De las obligaciones generales para los prestadores de servicios a los animales de compañía.- Toda persona natural o jurídica que preste los servicios descritos en el artículo precedente a los animales de compañía, estarán obligados a:

- 1) Obtener la autorización municipal de funcionamiento de conformidad con la normativa metropolitana vigente con los criterios técnicos establecidos en el protocolo debidamente aprobado por el ente rector que deberá ser aplicado por la Unidad de Fauna Urbana.
- 2) Registrarse para su funcionamiento en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana, sin perjuicio de que se cumplan con los demás requisitos exigidos por la normativa vigente para la obtención del permiso de funcionamiento correspondiente.
- **3)** Registrar en el REMETFU al personal médico veterinario responsable, mismo que deberá estar debidamente acreditado y registrado en la institución pública nacional competente (SENESCYT).
- **4)** Registrar en el REMETFU al personal técnico responsable en las diferentes actividades de servicio a los animales de compañía a su cargo.
- **5)** Cumplir con lo establecido en el presente título y en lo que sea aplicable a lo regulado sobre el sistema de manejo ambiental del Distrito Metropolitano de Quito en el cuerpo normativo vigente.
- **6)** Obtener el permiso y autorización de la Unidad de Fauna Urbana en coordinación con las entidades metropolitanas competentes; cumpliendo los protocolos debidamente aprobados por el ente rector, para proceder a las campañas y jornadas de esterilización o atención veterinaria en general organizadas por la academia, gremios, fundaciones, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como entidades del sector privado.
- 7) Entregar el animal o los animales a su titular, en las mismas o mejores condiciones físicas y emocionales en las que fue recibido.
- Artículo 85.-De las obligaciones generales de los Centros de educación, adiestramiento o entrenamiento.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a educar, adiestrar o entrenar animales, deberán:
- **1.)** Registrarse en el REMETFU y acreditarse en la Unidad de Fauna Urbana cumpliendo los requisitos técnicos que establezca la misma de conformidad al protocolo aprobado por el ente rector.
- **2.)** Utilizar métodos de educación, adiestramiento o entrenamiento no aversivos, establecidos en los protocolos debidamente aprobados por el ente rector.
- **3.)** Garantizar que, en ninguna etapa del proceso de educación, adiestramiento o entrenamiento a los animales, se incurra en algún tipo de maltrato físico o psicológico que afecte su bienestar o le cause sufrimiento, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión y toda técnica que contraríe el protocolo debidamente aprobado por la Secretaria de Salud.

- **4.)** Asumir la responsabilidad legal por cualquier daño físico o psicológico que sufriere el animal como consecuencia de las actividades de educación, adiestramiento o entrenamiento.
- **5.)** Respetar y hacer cumplir los requisitos técnicos emitidos por la Unidad de Fauna Urbana y los protocolos aprobados por la Secretaría de Salud, previo al ingreso de los animales al centro de educación, adiestramiento o entrenamiento, y durante su permanencia en dichos centros con el fin de precautelar la salud y bienestar de los animales.
- **6.)** Entregar el animal a su titular, en las mismas o mejores condiciones físicas y emocionales en las que fue recibido.

Artículo 86.-De las obligaciones adicionales a los prestadores de servicios a los animales de compañía que brinden atención médico veterinaria: Toda persona natural o jurídica que preste los servicios establecidos en este título a los animales de compañía, para brindar servicios de salud médico veterinaria además de las obligaciones del artículo precedente, deberán:

- 1) Contar con el número de médicos veterinarios permanentes y temporales con títulos profesionales debidamente acreditados y registrados en la institución pública nacional competente (SENESCYT), de acuerdo al requerimiento de cada actividad de salud médico veterinaria, además de inscribirse en el REMETFU conforme al reglamento y los protocolos debidamente aprobados por el ente rector.
- 2) Cumplir con los requerimientos técnicos de espacio físico, equipamiento y personal de acuerdo a las diferentes actividades y según estipula el protocolo debidamente aprobado por el ente rector.
- 3) Deberá ubicar en un lugar visible al público el tipo de actividad y /o servicio de salud médico veterinario para el cual está autorizado por la autoridad competente.
- **4)** Obtener el y/o los permisos correspondientes para la actividad y/o actividades adicionales como Farmacia Veterinaria, Peluquería que serán debidamente registrada y/o registradas en el REMETFU.
- **5)** Para los servicios de RX, deberán obtener los permisos otorgados por parte de la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 87.-Del incumplimiento de las obligaciones generales y adicionales.-Se prohíbe prestar servicios a los anímales de compañía, así como realizar actividades o brindar servicios de salud médico veterinarias adicionales a las personas naturales o jurídicas que no cuenten con el establecimiento o espacio físico adecuado de conformidad con la normativa vigente o que incumplan con cualesquiera de los requisitos dispuestos en el cuerpo normativo metropolitano vigente.

En caso de que una persona natural o jurídica realice una actividad médica veterinaria que no esté contemplada en la actividad económica declarada en el instrumento o licencia

correspondiente, se deberá remitir a las infracciones contempladas en este cuerpo normativo metropolitano vigente.

Artículo 88.- Del procedimiento de inspección a los prestadores de servicios a los animales de compañía.- La Unidad de Fauna Urbana por intermedio de su área técnica respectiva realizará las inspecciones integrales periódicas, para verificar el cumplimiento de las obligaciones generales y adicionales establecidas para el registro y funcionamiento de los prestadores de servicio a los animales de compañía de acuerdo a la normativa vigente, lo cual, quedará asentado en el respectivo informe técnico integral con las recomendaciones que se entregarán a la autoridad de control metropolitano para su gestión.

Se podrá solicitar el acompañamiento de los técnicos competentes, en materias veterinarias, etológicas, entre otras, así como de los funcionarios de las instituciones metropolitanas involucrados en el tema de fauna urbana.

Artículo 89.-Del accidente que sufra el animal de compañía durante la prestación de un servicio.-Si un animal sufriere un accidente durante la prestación de servicios veterinarios, peluquería/Spa, hotel, guardería, centro de educación, adiestramiento o entrenamiento, hospedaje temporal o durante el paseo respectivo, el responsable directo, persona natural o jurídica debe informar de manera inmediata al titular sobre la condición del animal, quién podrá autorizar el tratamiento que corresponda para mejorar su condición o retirarlo.

En caso de ausencia temporal del titular, o ante la imposibilidad de ser localizado, la persona natural o jurídica que presta servicios a los animales de compañía estará en la obligación de prestar al animal, la atención de emergencia y urgencia oportunas, así como el tratamiento veterinario, etológico o el que corresponda para mejorar su condición.

El titular o quien asuma la tenencia del animal, estará en la obligación de resarcir la persona natural o jurídica que presta servicios a los animales de compañía, los valores debidamente sustentados y justificados de conformidad con la normativa vigente, invertidos en dicha atención o tratamiento, siempre y cuando la persona natural o persona jurídica que presta servicios a los animales de compañía, a través de sus representantes o dependientes, no hayan sido causantes del accidente o patología del animal. Caso contrario deberán responder de acuerdo a las normas vigentes y asumir los valores invertidos en la atención o tratamiento para mejorar su condición.

SECCIÓN III DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 90.-Del Transporte de animales.-El transporte de animales deberá efectuarse por los medios de transporte que dispongan del espacio suficiente de acuerdo a los requerimientos de cada especie; con relación al tamaño, etología del animal; de conformidad en lo especificado en la normativa específica.

a) Funcionalidad e higiene;

- **b)** Refugio, aireación, temperatura y espacio adecuado, evitando el hacinamiento y las inclemencias climáticas;
- c) Seguridad;
- d) En el caso de perros y gatos, trailla y collar atados a un elemento fijo dentro del transporte;
- e) Que eviten sufrimiento al animal; y
- f) Que cumplan los protocolos técnicos y normativas vigentes

El transporte público masivo dentro del Distrito Metropolitano de Quito, permitirá el ingreso de animales destinados a compañía, los cuales deberán estar acompañados de su titular y/o tenedor, quien será responsable por el comportamiento y asepsia del lugar donde permanezca el animal durante el traslado.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 91.- Del Procedimiento Administrativo Sancionador.-Las sanciones en el Distrito Metropolitano de Quito, se establecerán en conformidad con la normativa legal vigente y el presente Título a través de la Agencia Metropolitana de Control, quien tramitará las sanciones a los posibles infractores.

La Unidad de Fauna Urbana, procederá de oficio, a solicitud de parte interesada o por orden jerárquicamente superior o por petición razonada, a realizar las respectivas inspecciones técnicas integrales especializadas, incluyendo actuaciones previas de conformidad con la normativa legal administrativa vigente y lo determinado en este Título.

Para la atención y recepción de las denuncias la Unidad de Fauna Urbana, mantendrá habilitada en la herramienta tecnológica del REMETFU el link o vínculo para que se ingrese la redacción del hecho a denunciar.

En caso de maltrato animal codificado en la normativa penal vigente, la Unidad de Fauna Urbana deberá remitir el instrumento técnico de la actuación previa o el informe integral técnico pormenorizado de la inspección realizada del caso a la unidad respectiva de la Fiscalía General del Estado, para su respectivo conocimiento y tramitación.

SECCIÓN I DE LA DENUNCIA

Artículo 92.- De la Denuncia.-Podrán presentar denuncias las personas naturales o jurídicas, titulares, tenedores o no de animales, en representación de estos cuando sus libertades y/o derechos hayan sido vulnerados, de manera individual o colectiva, así como todo hecho, acto

u omisión que contravenga las disposiciones del presente Título en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 93.-Competencia sobre denuncias.-La competencia para receptar denuncias e implementar las actuaciones previas para investigar la existencia de lo denunciado en el ámbito de sus competencias establecidas en el presente Título, estará a cargo de la Unidad de Fauna Urbana.

Artículo 94.-Requisitos de la denuncia.-Los requisitos para elaborar la respectiva denuncia deben ser los establecidos en la normativa administrativa vigente.

SECCIÓN II DEL TRÁMITE

Artículo 95.- Conocimiento y Actuación Previa.-Una vez receptada la denuncia por parte de la Unidad de Fauna Urbana, se verificará que se cumpla los requisitos mínimos y elementales, para proceder con la actuación previa que generalmente incluirá una o más inspecciones técnicas integrales especializadas de conformidad con el reglamento respectivo, para lo cual la Unidad de Fauna Urbana determinará el día y la hora pertinente con el fin de que se establezca el presunto cometimiento o no de una infracción.

Artículo 96.-Calificación de la Flagrancia.-En el caso o casos en que se evidencie in situ el maltrato animal, se procederá a remitir el informe técnico pertinente al órgano sancionador competente para que califique la flagrancia a fin de proceder con el trámite administrativo sancionador que corresponda.

SECCIÓN III DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS INTEGRALES ESPECIALIZADAS

Artículo 97.-De las Inspecciones.-El personal técnico especializado de la Unidad de Fauna Urbana, en el ejercicio de sus funciones, están autorizados para:

- **a)** Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación previa o inspección técnica integral especializada de conformidad con el reglamento correspondiente.
- b) Realizar cuantas actuaciones previas o inspecciones técnicas integrales especializadas sean precisas para el desarrollo de su labor de conformidad con el reglamento correspondiente.
- c) En situaciones de riesgo grave para el bienestar del animal o para la salud pública, se adoptarán las medidas provisionales de protección determinadas en la normativa administrativa vigente, que se consideren oportunas.

SECCIÓN IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 98.- De las Infracciones.- Se considerará infracción a aquellos actos u omisiones, que incurran en las prohibiciones o incumplan con las disposiciones contenidas en este título. Las infracciones se dividen en leves, graves y muy graves, de acuerdo al grado de afectación a los sujetos jurídicos protegidos.

Artículo 99.-Infracciones leves.-Serán infracciones leves, las siguientes:

- 1) Permitir que los animales de compañía deambulen por las vías y espacios públicos y/o comunitarios sin collar y trailla, así como la falta de supervisión de un tenedor responsable;
- 2) No recoger las deyecciones o excrementos de los animales de compañía en los espacios públicos o privados;
- 3) No cumplir con el calendario de vacunas y desparasitación;
- 4) Incumplir y/o inobservar las normas de uso en las zonas caninas públicas;
- 5) Pasear con más de 2 animales de compañía.

La reincidencia en el cometimiento de infracciones leves será sancionada como infracciones graves.

Serán sancionadas con del pago del valor correspondiente al veinte por ciento (20%) de una (1) remuneración básica unificada o servicio comunitario de treinta y dos (32) horas de conformidad con este título por cada uno de los numerales precedentes de este artículo.

Artículo 100.- Infracciones graves.-Las infracciones graves serán las siguientes:

- 1) Mantener un número mayor de animales de compañía que le impida cumplir satisfactoriamente con los parámetros de bienestar animal y las normas de este Título;
- 2) No brindar la atención veterinaria preventiva y curativa que el animal requiera por parte de su titular responsable;
- 3) No identificar, registrar ni cedular a los animales en la herramienta tecnológica REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana;
- **4)** No denunciar la pérdida de un animal a la Unidad de Fauna Urbana dentro del lapso establecido en este Título;

- **5)** Vender o donar animales de compañía a niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad sin la presencia y autorización explícita de sus padres o representantes;
- **6)** Criar, reproducir o vender animales en criaderos no autorizados ni registrados ante la autoridad competente;
- **7)** Entregar a los animales machos y hembras sin el certificado médico veterinario acreditado, debidamente suscrito, en el que conste la fecha obligatoria de esterilización, programa de vacunas y desparasitación;
- 8) Utilizar animales de compañía para actividades delictivas;
- 9) No acatar las disposiciones sobre animales de compañía potencialmente peligrosos, establecidas en el presente Título;
- **10)** Prohibir el acceso de los perros lazarillos, animales de asistencia y animales de soporte emocional a los lugares y establecimientos públicos o privados de servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación o de otra índole, o quien incrementare costos para permitir su acceso;
- **11)** No gestionar la identificación, registro y cedulación en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana para los perros lazarillos y animales de asistencia así como no acreditar su adiestramiento en un centro registrado;
- **12)** Circular por la vía pública con animales de compañía potencialmente peligrosos o peligrosos sin tomar en cuenta lo estipulado en el presente título;
- **13)** Dejar animales de compañía en vehículos estacionados, sin un tenedor responsable, y que ponga en peligro su vida;
- **14)** Transportar animales de compañía en vehículos motorizados, en cajuelas, maleteros, techos o vehículos descubiertos, que pongan en riesgo su vida, sin tomar en cuenta las medidas de seguridad requeridas a fin de preservar el bienestar del animal;
- **15)** No tomar las medidas de bienestar para la transportación de los animales domésticos tanto de compañía como de consumo, conforme a lo establecido en el presente Título;
- **16)** Realizar eventos y espectáculos de fauna urbana en espacios públicos que pudieren ocasionar daño a otros animales o a las personas y no cuenten con los debidos permisos conforme lo establecido en el presente Título;
- **17)** No acatar las disposiciones sobre tenencia responsable y bienestar animal en el espacio privado de conformidad con el presente Título;

- **18)** Obstaculizar actividades de inspección o labor respecto del presente título por parte de los órganos competentes;
- **19)** No tener actualizado los permisos de funcionamiento de conformidad con la prestación de servicios a animales de compañía, conforme lo estipulado en el presente Título;
- **20)** Prestar servicios adicionales que no consten en el documento habilitante correspondiente otorgado por la autoridad competente;
- **21)** No registrar a los animales destinados al trabajo u oficio, así como obligarlos a trabajar o a producir si estos se encuentran desnutridos, en estado de gestación, heridos o enfermos, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano;
- **22)** No responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea a la persona, a los bienes, así como a otros animales;
- **23)** Emitir los reglamentos internos de propiedad horizontal donde se prohíba la tenencia de animales de compañía o restringir el uso de áreas comunales por parte de titulares o tenedores de animales de compañía, contraviniendo lo establecido en el presente Título;
- **24)** No Mantener animales de compañía dentro de su domicilio con las debidas seguridades o dejarlos transitar por espacios públicos o comunitarios, sin la compañía de un tenedor responsable, a fin de evitar situaciones de peligro tanto para las personas como para el mismo animal, para otros animales y para la fauna silvestre;
- 25) Abandonar cadáveres de animales en el espacio público;
- **26)** Sedar por vía oral o parenteral a los animales de compañía durante su permanencia en los establecimientos de servicios que no se encuentren con la autorización para la intervención de servicios veterinarios excepto consultorios, clínicas, hospitales, unidades móviles veterinarias y de esterilización, centros de rehabilitación y fisioterapia, centros de referencia veterinaria, veterinarios a domicilio que ejercen sus funciones en el Distrito Metropolitano de Quito;
- **27)** Causar molestias a los vecinos de la zona, debido a ruidos y/o malos olores provocados por animales de compañía y/o consumo violando los parámetros de bienestar animal;
- 28) Adiestrar animales en espacios públicos no destinados para el efecto;
- 29) Realizar por sus propios medios el control de animales sinantrópicos en espacios públicos;
- **30)** No realizar el control de la proliferación de animales sinantrópicos en espacios privados de conformidad con los protocolos aprobados por el ente rector;

- **31)** Transportar a los animales de compañía en transporte público sin tomar en cuenta las medidas de seguridad básicas para evitar que el animal pueda escapar o molestar a otros pasajeros;
- **32)** Mantener animales en instalaciones que no cumplan con las condiciones higiénicosanitarias de alojamiento, conforme lo estatuido en este Título, de manera que se pueda generar un riesgo para la salud de las personas de su entorno, o de los mismos animales u otros animales bajo su custodia;
- **33)** Mantener en los animales de compañía, prácticas contrarias a las 5 libertades enunciadas en el presente Título;
- **34)** Ubicar a los animales de compañía, en espacios muy reducidos con relación a sus necesidades fisiológicas y etológicas, expuestos a las inclemencias del clima, hambre, sed o aislamiento;
- 35) Obligar a trabajar a los animales de compañía no destinados para actividades de trabajo;
- **36)** Usar la imagen de animales de compañía para simbolizar agresividad, maldad, peligro, zoofilia o pornografía;
- **37)** Alimentar, pastorear en espacios públicos: aves, ovinos, bovinos, caprinos y otros animales de consumo;
- **38)** No tomar las medidas de bienestar para la transportación de los animales domésticos y de compañía, conforme al presente Título;
- **39)** Impedir el acceso a espacios públicos y privados de perros lazarillos, animales de asistencia o animales de soporte emocional;
- **40)** No registrar ante la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana a los centros de adiestramiento y adiestradores de perros lazarillos, animales de asistencia o de soporte emocional;
- **41)** Oponerse o impedir la inspección integral técnica especializada por parte de la Unidad de Fauna Urbana en los establecimientos o espacios físicos donde las personas naturales o jurídicas se dediquen a la crianza de animales de compañía;
- **42)** No registrar los albergues o centros de adopción de animales de compañía en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana sin cumplir lo dispuesto en este Título;
- **43)** No cumplir con lo establecido en el presente Título sobre las personas o grupo de personas que mantienen perros y gatos comunitarios;

- **44)** No mantener animales de compañía dentro de su domicilio con las debidas seguridades, o dejarlos transitar por espacios públicos o comunitarios, sin la compañía de una persona responsable del animal a fin de evitar situaciones de peligro tanto para las personas como para el mismo animal, para otros animales y para la fauna silvestre urbana;
- **45)** Mantener en los animales de compañía, prácticas contrarias a las 5 libertades enunciadas en el presente título;
- **46)** Permitir que los perros y gatos salgan de los predios del titular o tenedor a fin de que permanezcan definitivamente en el espacio público;
- **47)** Mantener a los animales de compañía en ascensores y áreas comunales de propiedad horizontal sin collar, placa de identificación, trailla y no recoger las defecaciones o desodorizar estas áreas de ser necesario;
- **48)** No educar a los animales de compañía para evitar ruidos permanentes que molesten a los vecinos;
- **49)** Permitir que los perros y gatos circulen libremente por áreas comunes de la propiedad horizontal sin el uso de collar y trailla.

La reincidencia en el cometimiento de infracciones graves será sancionada como infracciones muy graves.

Serán sancionadas con una (1) remuneración básica unificada o servicio comunitario de ciento sesenta (160) horas de conformidad con este título por cada uno de los numerales precedentes de este artículo.

Artículo 101.- Infracciones muy graves.- Las infracciones muy graves son las siguientes:

- 1) Realizar actividades facultadas únicamente a médicos veterinarios sin estar acreditados ni registrados para el ejercicio de la profesión.
- 2) Entrenar, organizar o promover peleas entre animales.
- 3) Participar o apostar las peleas entre animales.
- 4) Aquellas que contravengan lo determinado en la sección IV de este título.
- **5)** No haber esterilizado/castrado a los animales de conformidad con el plazo establecido en el presente Título;
- 6) No realizar los procedimientos de identificación establecidos en el presente Título;
- 7) Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa, o regalo de compensación;

- 8) Usar métodos aversivos de entrenamiento que causen malestar, dolor o miedo como collares de ahogo y/o de castigo, entre otros;
- 9) Comercializar animales domésticos de manera ambulatoria, en el espacio público, privado, mercados, así como en viviendas, locales comerciales, locales veterinarios o tiendas de animales de compañía, entre otros;
- **10)** Sacrificar o despostar en espacios públicos: aves, ovinos, bovinos, caprinos y otros animales destinados al consumo;
- **11)** Abandonar animales en lugares públicos o privados tales como veterinarias, peluquerías y hoteles caninos entre otros, en áreas urbanas, rurales y/o naturales;
- **12)** Encadenar o atar animales como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlo totalmente de su movilidad natural;
- 13) Someter animales domésticos a situaciones de enjaulamiento permanente;
- **14)** Practicarles o permitir que se practique en animales domésticos, mutilaciones innecesarias y/o estéticas en el Distrito Metropolitano de Quito, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología o de esterilización, excepto las intervenciones quirúrgicas como la mutilación de la punta de la oreja, que se practicaren para identificación especial para la política pública a los animales vagabunos de conformidad con lo dispuesto en este título;
- 15) Comercializar en el Distrito Metropolitano de Quito, animales domésticos mutilados;
- **16)** Administrar a los animales cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la ingiera;
- 17) Intentar o causar la muerte o sacrificio de animales domésticos a través de cualquier forma no autorizada o prohibida en el presente título, ya sea en forma masiva o individualmente, sean estos animales domésticos propios o ajenos;
- **18)** Experimentar con animales vivos en escuelas o colegios del Distrito Metropolitano de Quito;
- **19)** Donar o utilizar animales vivos para procedimientos de experimentación que se opongan a los protocolos de bienestar animal debidamente aprobados por el ente rector, en el distrito Metropolitano de Quito;
- 20) Mantener prácticas de zoofilia;
- 21) Utilizar animales para cualquier actividad ilícita;
- 22) Utilizar animales como medio de extorsión;

- **23)** No cumplir con las normas y procedimientos establecidos en las secciones correspondientes a la prevención, tenencia y evaluación de animales de compañía peligrosos y potencialmente Peligrosos;
- **24)** Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, culturales, religiosas o de cualquier índole, siempre que les pueda ocasionar daño, dolor, agonía o sufrimiento o bien degradación, parodias, burlas o tratamiento antinatural que pueda herir la susceptibilidad de las personas que lo contemplan.

Serán sancionadas con diez (10) remuneraciones básicas unificadas; más la medida reparatoria integral que se establece en este título; además de pasar a constar en el registro pertinente de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 102.- De la Medida de Reparación Integral de los derechos de la fauna urbana.-La Unidad de Fauna Urbana en caso, de que por medio de la Agencia Metropolitana de Control se emita una resolución administrativa sancionatoria que establezca medidas de reparación por vulneración del bienestar animal, debiendo realizar el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de dicha reparación de derechos, sin perjuicio de la sanción correspondiente que el órgano competente haya impuesto.

Artículo 103.-De Las Medidas Reparatorias Integrales.-Serán medidas reparatorias integrales las que se determinen en el reglamento de aplicación de este título, considerándose en estas el servicio comunitario.

Artículo 104.- Del servicio comunitario.-El servicio comunitario comprenderá actividades que se ejecuten en beneficio de los animales de conformidad con las directrices y delineamiento de la Unidad de Fauna Urbana el reglamento de aplicación de este título y el protocolo respectivo aprobado por el ente rector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Secretario de Salud del Distrito Metropolitano Quito en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de este título, procederá a cerrar el PROYECTO MANEJO DE FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO/URBANIMAL perteneciente a la Dirección de Promoción, Prevención y Vigilancia de la Salud que es parte de la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Señor Alcalde Metropolitano en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de este título, incorporará a la UNIDAD DE FAUNA URBANA. adscrita a la Secretaría de Salud a la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-La Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de incorporación de la UNIDAD DE FAUNA URBANA. a la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, procederá a traspasar el presupuesto asignado al proyecto Manejo de Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito/Urbanimal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-El Secretario de Salud del Distrito Metropolitano Quito en el plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de incorporación de la Unidad de Fauna Urbana a la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, reubicará al personal o servidores públicos del PROYECTO MANEJO DE FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO/URBANIMAL, en el área que le corresponderá a la UNIDAD DE FAUNA URBANA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.-La Secretaría Metropolitana de Salud en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, debe construir, estructurar y emitir el Reglamento de aplicación del presente Título, en cuyo texto se desarrollará con claridad y detalle el tipo de las medidas reparatorias integrales a las que hace referencia el presente título, debiéndose contar activamente con la participación de los grupos acreditados a silla vacía que trataron, aportaron con la elaboración del texto de la normativa que acaba de entrar en vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.-La Secretaría Metropolitana de Salud en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia del presente Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, debe técnica, científica y especializadamente construir, estructurar y emitir protocolos técnicos-científicos de conformidad con lo establecido en el texto de este Título y los requerimientos de la UNIDAD DE FAUNA URBANA, debiendo contar con la participación activa de todos grupos acreditados a silla vacía que trataron, aportaron con la elaboración del texto de la normativa que acaba de entrar en vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.-En el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito todas las entidades municipales que tenga a su cargo o utilicen animales para sus actividades deberán actualizar sus normativas al presente Título.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- En el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la organización de copropietarios de cada conjunto habitacional o bien inmueble declarado en propiedad horizontal, deberá actualizar el o los reglamentos internos de propiedad horizontal, a fin de que se regule la tenencia de animales de compañía sin prohibir la misma o restringir el uso de áreas comunales, estableciendo las debidas responsabilidades por parte de titulares o tenedores de animales de compañía, de conformidad con el presente Título.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.-Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría, venta y comercialización de animales de compañía en especial perros y gatos, tendrá un plazo de sesenta (60) días a contados a partir de la fecha de inicio de funcionamiento de la herramienta tecnológica denominada REMETFU para proceder a registrarse e ingresar todos los datos que alimenten la base de datos e información requerida por la UNIDAD DE FAUNA URBANA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.-En el plazo de (2) dos años contados desde la entrada en vigencia del presente Título, los tenedores o titulares que no se encuentren autorizados para la reproducción de animales, residentes del Distrito Metropolitano de Quito, deberán esterilizar a todos los animales de compañía, a partir de los tres (3) meses de edad, caso contrario incurrirán en una infracción muy grave de acuerdo al actual y vigente Título VI, del Libro IV.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito. Los Centros Veterinarios que funcionan en el Distrito Metropolitano de Quito, se encuentran obligados a informar a la Unidad de Fauna Urbana sobre el cumplimiento de esta disposición.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- La Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dispondrá a las autoridades locales de las Secretarias Metropolitanas de Salud y Ambiente, regular el expendio de veneno y el uso de fuegos artificiales con sonido, que generan daños en la fauna urbana y se constituyen riesgos para la población en general.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- La Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dispondrá a la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, así como al Comité Operativo de Emergencias del Distrito Metropolitano de Quito, que se incluya a los animales en los procesos de evacuación, emergencia y rescate ante desastres naturales y desastres provocados por el ser humano.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- De conformidad con lo que establece la normativa vigente que reglamenta las Veedurías ciudadanas, se dispone que estas conformen para que procedan a vigilar y a mantener el seguimiento de la elaboración técnica y científica del o los protocolos técnicos-científicos así como del reglamento de aplicación del presente título por parte de la Secretaría Metropolitana de Salud.

DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA.-El o los Protocolos técnicos-científicos elaborados por la Secretaría Metropolitana de Salud deberán ser actualizados periódicamente en un tiempo no menor a dos años de acuerdo a los requerimientos que vaya generando la UNIDAD DE FAUNA URBANA.

DISPOSICIÓN GENERAL QUITA.-Toda la normativa punitiva sobre infracciones y sanciones que se encuentra establecida en el presente Título, en caso de que posteriormente sea tipificada en el Código Orgánico Integral Penal o en la normativa penal que estuviere vigente, automáticamente se entenderá derogada en el contenido del presente Título, por lo tanto será inaplicable administrativamente para las entidades y autoridades metropolitanas a cargo del control, así como del procedimiento administrativo sancionatorio y la respectiva sanción.

DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.-El Concejo Metropolitano de Quito, rinde justo homenaje Post-Morten a quien en vida se llamó Tatiana Calderón Montiel ex Directora de Gestión de la Secretaría Metropolitana de Inclusión Social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por su participación activa, constante y loable con la construcción y elaboración de la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Título entrará en vigencia a partir de su sanción.